

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

# Quark

# XPpress

# Demo

---

REGISTRO OFICIAL

*Año III- Quito, Jueves 4 de Junio del 2009 - Nº 605*

# Quark

# XPpress



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

# Demo

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Jueves 4 de Junio del 2009 -- N° 605

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE FINANZAS:</b>	
<b>ACUERDOS:</b>		167 MF-2009 Delégase a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, como principal y a los economistas Wilson Torres y Nelson Estrella, como suplentes, para que asistan a la Sesión de la Junta de Fideicomiso N° 11 Toachi Pilatón - Corporación Financiera Nacional .....	6
731	3	168 MF-2009 Delégase a la psicóloga Pilar Castillo Buenaño, Subsecretaria de Planificación, para que represente a la señora Ministra (E) en la Junta General de los Accionistas de la Compañía El Telégrafo C. A. ....	7
732	3	169 Agrégase al Clasificador Presupuestario de Ingresos y de Gastos del Sector Público e incorpóranse al Catálogo General de Cuentas vigente, varios ítems presupuestarios y modifícase en el Catálogo General de Cuentas vigente, el nombre de varias cuentas y su correspondiente asociación presupuestaria .....	7
<b>MINISTERIO DE CULTURA:</b>		<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
0032-009	3	218 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada "Sociedad Obrera Nuestra Señora del Quinche Reina Coronada de Píntag", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha .....	8
046-2009	5		
047-2009	5		

	Págs.		Págs.
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>		<b>GGN-566-2009</b> Deléganse atribuciones a la Coordinación General de Recursos Humanos .....	21
-	9	<b>CORREOS DEL ECUADOR:</b>	
		<b>2009 128</b> Apruébase la emisión postal denominada "Día Internacional de la Filatelia - AFODE" .....	22
-	10	<b>DEFENSORIA DEL PUEBLO:</b>	
		<b>018-D-DP-2009</b> Expídese el Reglamento de concesión de anticipos para los servidores .....	23
-	12	<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
		<b>TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
		<b>245-2007</b> Maricela Acosta Bustillos en contra de Segundo Virgilio Tapia Ramos y otros .....	25
		<b>246-2007</b> Gerardo Ricardo Patricio Romo Caicedo en contra de los herederos de Carlos Gerardo Romo Lecaro .....	28
		<b>247-2007</b> Cecilia Verenicis Jiménez Uribe en contra de Lourdes Miranda Bohórquez de Rendón .....	29
		<b>248-2007</b> Hugo Vicente Pacheco Pacheco y otra en contra de Zoilo Ladislao Rivadeneira Jaramillo y otra .....	30
		<b>249-2007</b> Angel Junior Bedón Tircio y otros en contra de Silvio Edilberto Freire Jiménez y otros .....	31
		<b>250-2007</b> Banco Centro Mundo S. A. en contra de Luis Eduardo Fayad Breyth .....	32
		<b>252-2007</b> Rosa Sarango Puglla en contra de Leoncio Manuel Chiriboga León y otra .....	33
<b>MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:</b>		<b>ORDENANZA METROPOLITANA:</b>	
<b>0060</b>	13	<b>0285</b> Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria a la Sección II del Capítulo III del Título III del Cuarto Libro del Código Municipal, relacionado con el Premio Salón Nacional de Arte Contemporáneo "Mariano Aguilera" .....	34
		<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
		- Cantón Quinsaloma: De conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia .....	35
<b>CONSULTA DE AFORO:</b>			
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>			
<b>GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-030</b> Relativo al producto "Cojín de Alivio en Gel para dedos (Toe Relief Pad)" .....	14		
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>			
<b>070</b>	15		
<b>083</b>	18		
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>			
<b>GGN-564-2009</b> Deléganse competencias administrativas a la Coordinadora General Administrativa Financiera .....	20		

No. 731

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 587 del 14 de mayo del 2009 a favor de la economista Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo, quien presidirá el acto cívico de conmemoración del 187 Aniversario de la Batalla del Pichincha y el lanzamiento en Estados Unidos de la promoción que hará esa Cartera de Estado para que Ecuador forme parte de las Siete Maravillas del Mundo, que tendrá lugar en Miami los días 22 y 23 de mayo del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No.257 del 25 de abril de 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Miami - Estados Unidos los días 22 y 23 de mayo del 2009, a la economista Verónica Sión De Josse, Ministra de Turismo, para que presida el acto cívico de conmemoración del 187 Aniversario de la Batalla del Pichincha y el lanzamiento en ese país, de la promoción que realizará el Ministerio de Turismo para que el Ecuador forme parte de las Siete Maravillas del Mundo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirán con aplicación a las partidas presupuestarias que para el efecto mantiene el Ministerio de Turismo.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 20 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 732

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 628 del 19 de mayo del 2009 a favor del ingeniero Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos para su

desplazamiento a Viena-Austria en las fechas del 26 al 29 de mayo del presente año, con el objeto de asistir a la 153a. Reunión Extraordinaria de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, OPEP; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al ingeniero Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos, quien asistirá a la 153a. Reunión Extraordinaria de la Organización de Países Exportadores de Petróleo - OPEP, en la ciudad de Viena - Austria desde el 26 al 29 de mayo del 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos relacionados con este desplazamiento serán asumidos con cargo al presupuesto del Ministerio de Minas y Petróleos.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 20 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0032-009

**Ramiro Noriega Fernández**  
**MINISTRO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que, el artículo 3 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es deber primordial del Estado, proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 379, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: ...las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico";

Que, el artículo 380, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidad del Estado: “Velar mediante políticas permanentes por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible de la riqueza histórica....”;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador: dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y las resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el señor Presidente de la República, cumpliendo las disposiciones constitucionales, expidió primero el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural del país, creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determinó las competencias del Ministerio, señalando en su artículo 2, que esta nueva Cartera de Estado debe encargarse de las funciones que tenía la Subsecretaría de Cultura, y en su artículo 3 que: “Las delegaciones que corresponden al Ministerio de Educación y Cultura ante el Consejo Nacional de Cultura y el Comité Ejecutivo de la Cultura, así como todas las facultades que le atribuyó la Ley de Cultura, corresponderán a partir de la presente fecha, al Ministerio de Cultura”;

Que, el señor Presidente de la República posteriormente, expidió el Decreto Ejecutivo No. 159 de 6 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 45 de 19 de marzo del 2007, por el cual reformó el anterior en su artículo 1, añadiendo el siguiente inciso: “Las delegaciones del anterior Ministerio de Educación y Cultura ante las Juntas Directivas y Directorios y en general los cuerpos colegiados de las instituciones que tengan como objetivo cumplir con lo dispuesto en la Sección VII, del Capítulo IV del Título III de la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley de Cultura, en la Ley de Patrimonio Cultural, y demás normativa y que en general estén relacionadas con la cultura, corresponderán al Ministro de Cultura”;

Que, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural de acuerdo a lo que determina el artículo 9 del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural, es la entidad encargada de elaborar el expediente técnico y formular el pedido de la declaratoria como Patrimonio Cultural de los bienes que no se encuentran comprendidos en las categorías determinadas dentro de los literales a) al i) del artículo 7 de la Ley de Patrimonio Cultural;

Que, el inmueble denominado “CASA LUPERCIO”, ubicado en calle de las Pencas y Camino del Tejar, parroquia San Sebastián, barrio El Tejar de la ciudad de Cuenca, constituye un referente de arquitectura, y por haber pertenecido a Juan Luis Lupercio, reconocido en la ciudad de Cuenca por su talento en la construcción de inmuebles, a partir de la década de 1930;

Que, el mencionado inmueble posee características arquitectónicas, artísticas, funcionales y técnico constructivas relevantes que deben ser conservadas,

rehabilitadas y protegidas de manera urgente para evitar su pérdida irreparable o que se realice cualquier intervención que pueda dañar la forma y estructura original de la edificación;

Que, el interés del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, por conservar y proteger este bien inmueble, coincide con el interés demostrado por toda la ciudadanía, autoridades municipales y civiles del cantón Cuenca;

Que, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural a través del Subproceso, Registro, Inventario y Catalogación de la Unidad de Memoria Técnica de la Subdirección Regional del Austro, elaboró la memoria técnica de “Casa Lupercio”, con Registro No. 01 Archivo No. 2210 y Código de Bienes Inmuebles No. 4A-01-08-2210, expediente técnico que se constituye en documento habilitante del presente acuerdo;

Que, la Directora Nacional del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, arquitecta Inés Pazmiño, mediante oficio No. 43-DNPC-09 de fecha 13 de enero del 2009, conforme a lo que dispone el literal d) del artículo 5 del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural, solicita al señor Ministro de Cultura, la emisión del acuerdo Ministerial de declaratoria como bien perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado de la “Casa Lupercio”;

Que, la Subsecretaría de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura del Ecuador, mediante memorando No. 030-MC-SPC-009 de fecha 28 de enero del 2009, emite informe favorable para la declaratoria como bien perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado, al inmueble “CASA LUPERCIO”, ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; y,

En uso de las atribuciones legales, de conformidad a lo que dispone el literal j) e inciso final del artículo 7 de la Ley de Patrimonio Cultural y artículo 9 del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural,

#### Acuerda

**Artículo Primero.- Declarar Como Bien Perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado,** el inmueble, denominado “CASA LUPERCIO” ubicado en calle de las Pencas y Camino del Tejar, parroquia San Sebastián, barrio El Tejar de la ciudad de Cuenca y su área de protección, así como su entorno ambiental y paisajístico pues constituye un referente de arquitectura, y por haber pertenecido a Juan Luis Lupercio, reconocido en la ciudad de Cuenca por su talento en la construcción de inmuebles, a partir de la década de 1930.

**Artículo Segundo.-** Incorporar al régimen de la Ley de Patrimonio Cultural y su reglamento general, al bien inmueble declarado como Patrimonio Cultural del Estado, descrito en el artículo anterior, el mismo que además deberá estar protegido por la respectiva ordenanza municipal del cantón Cuenca en el término de 60 días, a partir de la expedición del presente acuerdo, con el asesoramiento y previo visto bueno del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

**Artículo Tercero.-** El presente acuerdo entrará en vigencia el momento mismo de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de febrero del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

---

No. 046-2009

**EL MINISTERIO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la Republica del Ecuador vigente consagra "... *El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*";

Que el Título XXX, Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la directiva definitiva de la Fundación Ballet Ecuatoriano de Cámara, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 23 de enero del 2009, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar la inscripción y registro de la Directiva Definitiva de la Fundación Ballet Ecuatoriano de Cámara, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la fundación y/o de sus personeros las que determine si este es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La fundación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

**Art. 2.-** La fundación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de marzo del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

---

No. 047- 2009

**EL MINISTERIO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la Republica del Ecuador vigente consagra "... *El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*";

Que el Título XXX, Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la Fundación Quito Eterno, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto de la Fundación Quito Eterno, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha Institución, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la fundación y/o de sus personeros las que determine si este es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La fundación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

**Art. 2.-** La fundación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de marzo del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N° 167 MF-2009

**LA MINISTRA DE FINANZAS, ENCARGADA**

**Considerando:**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, en calidad de principal y a los economistas Wilson Torres y Nelson Estrella, en calidad de suplentes, para que asistan a la sesión de Junta de Fideicomiso N° 11 Toachi Pilatón - Corporación Financiera Nacional, a realizarse el lunes 18 de mayo del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de mayo del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 168 MF-2009

**Acuerda:**

**LA MINISTRA DE FINANZAS (E)**

**Considerando:**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

**ARTICULO UNICO.-** Delegar a la psicóloga Pilar Castillo Buenaño, Subsecretaria de Planificación de esta Cartera de Estado, para que me represente en la Junta General de los Accionistas de la Compañía El Telégrafo C. A., que se llevará a cabo el lunes 25 de mayo del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de mayo del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.- f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

**N° 169**

**LA MINISTRA DE FINANZAS**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde a las ministras y ministros de Estado, expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión ministerial;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, faculta al Ministerio de Finanzas expedir los principios y normas del sistema específico y único de contabilidad gubernamental y de información gerencial, que permita integrar las operaciones financieras, presupuestarias, patrimoniales y de costos;

Que, la actualización del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos y del Catálogo General de Cuentas ha sido propuesta y desarrollada en forma coordinada por las subsecretarías de Presupuestos y de Contabilidad Gubernamental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 439, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 533 de 20 de febrero del 2009, la Ministra de Finanzas sustituyó el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos y el Catálogo General de Cuentas del Sector Público, de aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el sector público no financiero;

Que, es necesario crear los ítems presupuestarios con sus respectivas cuentas para registrar los valores correspondientes a los fondos de jubilación y cesantía que fueron restituidos mediante Decreto Ejecutivo 1684 de 21 de abril del 2009; y,

En uso de sus facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.** Agregar al Clasificador Presupuestario de Ingresos y de Gastos del Sector Público, los ítems presupuestarios que a continuación se detalla:

5	1	06	04	<b>Cesantía Privada</b> Asignación destinada a financiar el beneficio adicional de la cesantía que tienen los ex empleados de determinadas instituciones públicas.
5	1	06	05	<b>Jubilación Complementaria</b> Asignación destinada a financiar el beneficio adicional de la jubilación que tiene el personal de determinadas instituciones públicas.
6	1	06	04	<b>Cesantía Privada</b> Asignación destinada a financiar el beneficio adicional de la cesantía que tienen los ex empleados de determinadas instituciones públicas.
6	1	06	05	<b>Jubilación Complementaria</b> Asignación destinada a financiar el beneficio adicional de la jubilación que tiene el personal de determinadas instituciones públicas.
7	1	06	04	<b>Cesantía Privada</b> Asignación destinada a financiar el beneficio adicional de la cesantía que tienen los ex empleados de determinadas instituciones públicas.
7	1	06	05	<b>Jubilación Complementaria</b> Asignación destinada a financiar el beneficio adicional de la jubilación que tiene el personal de determinadas instituciones públicas.

**Art. 2.** Incorporar al Catálogo General de Cuentas vigente, las siguientes:

CODIGO	CUENTA	ASOCIACION PRESUPUESTARIA	
135.16.05	Jubilación complementaria	61.06.05	
224.83.83	Cuentas por pagar años anteriores reclasificadas y no pagadas		
224.83.97	Cuentas por pagar depósitos y fondos de terceros años anteriores		
224.83.98	Cuentas por pagar de años anteriores		
224.86.95	Cuentas por pagar impuesto a la renta sobre utilidades del ejercicio anterior por regalías PETROAMAZONAS Bloque 15		
213.83.83	Cuentas por pagar de años anteriores reclasificadas y no pagadas		

**Art. 3.** Modificar en el Catálogo General de Cuentas vigente, el nombre de las siguientes cuentas y su correspondiente asociación presupuestaria.

CODIGO	CUENTAS	ASOCIACION PRESUPUESTARIA
633.06.05	Jubilación Complementaria	51.06.05
133.16.05	Jubilación Complementaria	61.06.05
151.16.05	Jubilación Complementaria	71.06.05
152.16.05	Jubilación Complementaria	71.06.05

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de mayo del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas, Enc.

Es copia, certifico.- f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 218

**Fredy Rivera Vélez**  
**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada "Sociedad Obrera Nuestra Señora del Quinche Reina Coronada de Píntag", cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0323-SJ/ggv de 16 de abril del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa "Sociedad Obrera Nuestra Señora del Quinche Reina Coronada de Píntag", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del

2000 y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada "Sociedad Obrera Nuestra Señora del Quinche Reina Coronada de Píntag", con domicilio en la parroquia de Píntag, cantón Quito, provincia de Pichincha.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa "Sociedad Obrera Nuestra Señora del Quince Reina Coronada de Píntag", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**ARTICULO QUINTO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de abril del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 13 de mayo del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

Addendum N° 1 al Convenio  
DCI-ALA/2007/019-030

**ADDENDUM N° 1 AL CONVENIO DE  
FINANCIACION ENTRE LA COMUNIDAD  
EUROPEA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

*Programa de apoyo al "Plan Decenal de Educación  
2006-2015" de la República del Ecuador (PAPDE)*

**ADDENDUM N° 1 AL**

**CONVENIO DE FINANCIACION**

La Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «**la Comunidad**», representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada «**la Comisión**»,

por una parte, y

el Gobierno de la República del Ecuador, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en lo sucesivo denominado «**el Beneficiario**»,

por otra parte,

han convenido en lo siguiente:

**1. Completar las Condiciones Particulares del Convenio de Financiación con el texto que se indica a continuación:**

2.3 A través del presente Addendum N° 1, la Comunidad se compromete a financiar un importe máximo de **12.000.000** Euros desglosados de la siguiente forma:

2.3.1 Ayuda presupuestaria: **12.000.000 Euros.**

2.4 Y el saldo, 13.000.000 Euros, se comprometerá en los siguientes ejercicios presupuestarios, sobre la base de las disponibilidades presupuestarias previstas y mediante addenda al presente convenio de Financiación. La repartición por partidas de la contribución financiera de la Comunidad al presente Convenio figura en el presupuesto incluido en las disposiciones técnicas y administrativas del Anexo II.

**2. Las disposiciones técnicas y administrativas anexas al Convenio de Financiamiento se reemplazan por el documento adjunto.**

Todas las demás disposiciones del Convenio de Financiación permanecen inalteradas.

En conformidad con lo anterior, las partes a través de sus representantes debidamente autorizados, suscriben el presente Addendum.

El Addendum N° 1 al Convenio de Financiación entrará en vigor a partir de la fecha de la última firma de las partes.

Elaborado en cinco (5) ejemplares con valor de original, en lengua castellana, habiéndose entregado dos (2) ejemplares a la Comisión Europea, un (1) ejemplar al Ministerio de Relaciones Exteriores, un (1) ejemplar al Ministerio de Educación y un (1) ejemplar al Ministerio de Finanzas.

**POR LA COMISION**

f.) Alexandra Cas Granje, Directora de la Oficina de Cooperación de la Comisión Europea para América Latina.

Fecha: 3 de diciembre del 2008.

**POR EL BENEFICIARIO**

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador.

Fecha: 24 de diciembre del 2008.

En calidad de Testigos de Honor.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación del Ecuador.

Fecha: 29 de diciembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri, Ministra de Finanzas del Ecuador.

Fecha: 29 de diciembre del 2008.

f.) Anita Albán, Directora Ejecutiva, Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional.

Fecha: 20 de enero del 2009.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 18 de mayo del 2009.

f.) Leonardo Arízaga S., Director General de Tratados (E).

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**DCI-ALA/2007/019-031**

**CONVENIO DE FINANCIACION ENTRE LA  
COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPUBLICA DEL  
ECUADOR**

**-PASES-**

***Programa de apoyo al Sistema Económico, Solidario y  
Sostenible del Plan Nacional de Desarrollo -  
(PND 2007-2010) de la República del Ecuador***

**CONVENIO DE FINANCIACION**

**Condiciones Particulares**

La Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «**la Comunidad**», representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada «**la Comisión**»,

por una parte, y

el Gobierno de la República del Ecuador, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en lo sucesivo denominado «**el Beneficiario**»,

por otra parte,

han convenido en lo siguiente:

**ARTICULO 1 - NATURALEZA Y OBJETO DE LA INTERVENCION**

1.1. La Comunidad contribuirá a la financiación del programa siguiente:

PASES - Programa de apoyo al Sistema Económico, Solidario y Sostenible del Plan Nacional de Desarrollo - (PND 2007-2010). DCI-ALA/2007/019-031.

En lo sucesivo denominado “el programa”, cuya descripción figura en las Disposiciones Técnicas y Administrativas del Anexo II.

1.2. Este programa se ejecutará de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Financiación y sus anexos: Condiciones Generales (Anexo I) y Disposiciones Técnicas y Administrativas (Anexo II).

**ARTICULO 2 - FINANCIACION DE LA COMUNIDAD**

2.1. El costo total del programa se estima en 33.400.000 de Euros, con arreglos a la siguiente distribución:

2.1.1. Ayuda presupuestaria: 29.400.000 de Euros.

2.1.2. Ayuda complementaria: 4.000.000 de Euros.

2.2. A través del presente Convenio de Financiación (PASES I), la Comunidad se compromete a financiar un importe máximo de 20.000.000 Euros desglosados de la siguiente forma:

2.2.1. Ayuda presupuestaria: 16.000.000 Euros.

2.2.2. Ayuda complementaria: 4.000.000 Euros.

2.3. El saldo, 13.400.000 Euros se comprometerá en los siguientes ejercicios presupuestarios, sobre la base de las disponibilidades presupuestarias previstas y mediante addenda al presente convenio de Financiación. La repartición por partidas de la contribución financiera de la Comunidad al presente Convenio figura en el presupuesto incluido en las Disposiciones Técnicas y Administrativas del Anexo II.

**ARTICULO 3 - FINANCIACION DEL BENEFICIARIO**

3.1 Se fija la contribución financiera del Beneficiario al programa en cero euros.

**ARTICULO 4 - PERIODO DE APLICACION**

El período de aplicación del presente Convenio de Financiación, tal como se define en el artículo 4 de las Condiciones Generales, comenzará al entrar en vigor el Convenio de Financiación y finalizará 54 meses después de esta fecha.

**ARTICULO 5 - DIRECCIONES**

Toda comunicación relativa a la aplicación del convenio de financiación deberá hacerse por escrito, incluir una referencia explícita al PASES - Programa de Apoyo al Sistema Económico, Solidario y Sostenible del Plan Nacional de Desarrollo - (PND 2007-2010) y enviarse a las siguientes direcciones:

a) para la Comisión

**Delegación de la Comisión Europea en Ecuador**  
**Av. República N° 500 y Diego de Almagro**  
**Edificio Pucará - Piso 11**  
**Quito - Ecuador**

b) para el Beneficiario

**SENPLADES**  
**Av. Juan León Mera 130 y Av. Patria**  
**Edificio CFN**  
**Quito - Ecuador**

#### **ARTICULO 6 - ANEXOS**

6.1. Se incorporan como anexos al presente Convenio de Financiación y forman parte integrante del mismo los siguientes documentos:

Anexo I: Condiciones Generales.

Anexo II: Disposiciones Técnicas y Administrativas

6.2 En caso de conflicto entre las disposiciones de los anexos y las de las Condiciones Particulares del convenio de financiación, prevalecerán estas últimas. En caso de conflicto entre las disposiciones del Anexo I y las del Anexo II, prevalecerán las primeras.

#### **ARTICULO 7 - DISPOSICIONES APLICABLES A UNA OPERACION DE AYUDA PRESUPUESTARIA**

7.1 Habida cuenta de la naturaleza de una operación de ayuda presupuestaria, las disposiciones siguientes de las Condiciones Generales no serán aplicables al importe tal como se especifica en el artículo 2.2.1 (Ayuda presupuestaria) de las presentes Condiciones Particulares: artículos 2, 4.2 primera frase, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12.2 y 13.2.

7.2 En relación con el importe tal como se especifica en el artículo 2.2.1 (Ayuda presupuestaria) de las presentes Condiciones Particulares, las disposiciones siguientes de las Condiciones Generales se sustituyen por el siguiente texto:

7.2.1 Artículo 3.1: El programa será ejecutado por la Comisión. Ello consistirá en la comprobación de la conformidad de las condiciones para el pago y en el pago de los importes debidos para cada tramo, de conformidad con el presente convenio de financiación.

7.2.2 Artículo 10: El Estado del Beneficiario se comprometerá a aplicar la normativa nacional aplicable en materia de cambios sin discriminación a los pagos efectuados en el marco de este convenio de financiación. La transferencia de divisas se contabilizará en la fecha de valor de la notificación del crédito sobre la cuenta del Banco Central abierta a tal efecto. El importe equivalente en Dólares será calculado por el Banco Central conforme a la normativa vigente para la compra de Euros y la tasa de cambio será la determinada por el mercado interbancario de divisas, el mismo día de la notificación del crédito.

7.1 En relación con el importe tal como se especifica en el artículo 2.2.1 (Ayuda presupuestaria) de las presentes Condiciones Particulares, el artículo 4.1 de las Condiciones Generales se completa del siguiente modo: Las solicitudes de pago presentadas por el Beneficiario de acuerdo con las disposiciones de las Disposiciones Técnicas y Administrativas (Anexo II) podrán optar a la financiación de la Comunidad a condición de que estas solicitudes hayan sido efectuadas en la fase de ejecución operativa.

7.2 El artículo 14.3 de las Condiciones Generales se aplicará mutatis mutandis a las prácticas de corrupción activa o pasiva en relación con la ejecución de la operación.

#### **ARTICULO 8 - ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE FINANCIACION**

El convenio de financiación entrará en vigor a partir de la fecha de la última firma de las Partes.

Hecho en cinco (5) ejemplares con valor de original en lengua castellana, habiéndose entregado dos (2) ejemplares a la Comisión Europea, un (1) ejemplar al Ministerio de Relaciones Exteriores, un (1) ejemplar a la SENPLADES y un (1) ejemplar al Ministerio de Finanzas.

#### **POR LA COMISION**

f.) Alexandra Cas Granje, Directora de la Oficina de Cooperación de la Comisión Europea para América Latina.

Fecha: 10 de febrero del 2009.

#### **POR EL BENEFICIARIO**

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Fecha: 17 de febrero del 2009.

En calidad de Testigos de Honor:

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES.

Fecha: 17-febrero-2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Fecha: 26-febrero-2009.

f.) Ana Albán, Directora de la AGECI.

Fecha: 17-febrero-2009.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 18 de mayo del 2009.

f.) Leonardo Arízaga S., Director General de Tratados (E).

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

Convenio de Financiación  
CDI-ALA/2007/019-032

CONVENIO DE FINANCIACION ENTRE LA  
COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPUBLICA DEL  
ECUADOR

“Fortalecimiento Institucional de la Agencia  
Ecuatoriana de Cooperación Internacional y del  
Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional”  
“(FORTISEC)”

CONVENIO DE FINANCIACION

Condiciones Particulares

La Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «**la Comunidad**», representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada «**la Comisión**»,

por una parte, y

el Gobierno de la República del Ecuador, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en lo sucesivo denominado «**el Beneficiario**»,

por otra parte,

han convenido en lo siguiente:

**ARTICULO 1 - NATURALEZA Y OBJETO DE LA INTERVENCION**

1.1 La Comunidad contribuirá a la financiación del Programa siguiente:

N° de Programa: DCI-ALA/2007/019-032

Título: “Fortalecimiento Institucional de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional y del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional” (FORTISEC)

En lo sucesivo denominado el Programa, cuya descripción figura en las Disposiciones Técnicas y Administrativas del Anexo II.

1.2 Este Programa se ejecutará de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Financiación y sus anexos: Condiciones Generales (Anexo I) y Disposiciones Técnicas y Administrativas (Anexo II).

**ARTICULO 2 - FINANCIACION DE LA COMUNIDAD**

2.1 El coste total del Programa se estima en 2.100.600 euros.

2.2 La Comunidad se compromete a financiar un importe máximo de 400.000,00 euros. La distribución por rúbrica de la contribución financiera de la

Comunidad figura en el presupuesto incluido en las Disposiciones Técnicas y Administrativas del Anexo II.

**ARTICULO 3 - FINANCIACION DEL BENEFICIARIO**

3.1 Se fija la contribución financiera del Beneficiario de Programa en 175.969,00 euros. La contribución de otros donantes alcanza 1.524.631,00 euros.

3.2 Cuando haya una contribución no financiera del Beneficiario, el convenio de financiación determinará sus modalidades en las Disposiciones Técnicas y Administrativas del Anexo II.

**ARTICULO 4 - PERIODO DE APLICACION**

El período de aplicación del Convenio de Financiación, tal como se define en el artículo 4 de las Condiciones Generales, comenzará en la fecha de su entrada en vigor y finalizará treinta y seis (36) meses después de esta fecha.

**ARTICULO 5 - CRITERIOS QUE DEBERA RESPETAR EL BENEFICIARIO**

5.1 Las tareas descritas en las Disposiciones Técnicas y Administrativas del Anexo II se confiarán al Beneficiario.

5.2 Por consiguiente, en la medida en que le hayan sido confiadas las correspondientes tareas de aplicación, el Beneficiario se comprometerá a garantizar, durante el período de aplicación del Convenio de Financiación, el mantenimiento de un sistema de gestión de los fondos comunitarios que respete los siguientes criterios:

- Un sistema de control interno eficaz y eficiente, referente a la gestión de las operaciones y que disponga una separación efectiva de las funciones de Ordenador y de Contable o de funciones equivalentes.
- Un sistema contable que permita asegurarse de la adecuada utilización de los fondos comunitarios y reflejar esta utilización en las cuentas de la Comunidad.
- Una auditoría externa realizada por un organismo nacional de control externo independiente.
- Una publicación anual a posteriori del nombre de los beneficiarios de los fondos comunitarios tal como se contempla en el artículo 11 de las Condiciones Generales.
- Los procedimientos de adjudicación de contratos y de concesión de subvenciones tal como se contemplan en el artículo 8 de las Condiciones Generales.

5.3 Los procedimientos del sistema de gestión de los fondos comunitarios por el Beneficiario, que hayan sido objeto de una comprobación previa por parte de la Comisión, se documentarán y seguirán siendo accesibles para la Comisión, que se reservará el derecho de controlar, a partir de documentos y de visitas in situ, el respeto de los criterios mencionados

en el presente artículo durante el período de aplicación del Convenio de Financiación. Todo cambio sustancial que afecte a estos procedimientos deberá ponerse en conocimiento de la Comisión.

#### ARTICULO 6 - DIRECCIONES

Toda comunicación relativa a la aplicación del presente Convenio de Financiación deberá efectuarse por escrito, hacer una referencia explícita al Programa y enviarse a las siguientes direcciones:

##### a) para la Comisión

Delegación de la Comisión Europea en Ecuador  
Av. República 500 y Diego de Almagro  
Edificio Pucará, piso 11  
Quito  
Ecuador

##### b) para el Beneficiario

Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional  
Av. 6 de Diciembre N31-89 entre Whymper y Alpallana  
Edificio Cosideco, piso 3  
Quito  
Ecuador

#### ARTICULO 7 - ANEXOS

7.1 Se incorporan como anexos al presente Convenio de Financiación y forman parte integrante del mismo los siguientes documentos:

Anexo I: Condiciones Generales.

Anexo II: Disposiciones Técnicas y Administrativas

7.2 En caso de conflicto entre las disposiciones de los anexos y de las Condiciones Particulares del Convenio de Financiación, prevalecerán estas últimas. En caso de conflicto entre las disposiciones del Anexo I y las del Anexo II, prevalecerán las primeras.

#### ARTICULO 8 - OTRAS CONDICIONES ESPECIFICAS DEL PROGRAMA

8.1 Las siguientes disposiciones constituyen excepciones a las Condiciones Generales:

8.1.1 Los artículos 8 y 9 de las Condiciones Generales no se aplicarán a los gastos de funcionamiento corrientes (con exclusión de los bienes de equipo) de la estructura encargada de la gestión del proyecto.

#### ARTICULO 9 - ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE FINANCIACION

El Convenio de Financiación entrará en vigor a partir de la fecha de la última firma de las Partes.

Hecho en cuatro (4) ejemplares con valor de original en lengua castellana, habiéndose entregado dos (2) ejemplares a la Comisión y dos (2) al Beneficiario.

POR LA COMISION.

f.) Alexandra Cas Granje, Directora de la Oficina de Cooperación de la Comisión Europea para América Latina.

Fecha: 10 de diciembre del 2008.

POR EL BENEFICIARIO.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador.

Fecha: 22 de diciembre del 2008.

TESTIGO DE HONOR.

f.) Anita Albán, Directora Ejecutiva, Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional.

Fecha: 22 de diciembre del 2008.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 18 de mayo del 2009.

f.) Leonardo Arízaga S., Director General de Tratados (E).

No. 0060

#### LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

##### Considerando:

Que con Acuerdo Ministerial No. 140 del 19 de julio de 1993, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 12 de agosto de 1993, se aprobó el Manual de Organización y Funciones de las Areas de Salud del Ministerio de Salud Pública y los documentos del sistema regionalizado de servicios de salud y capacidad resolutive de las unidades y áreas de salud;

Que con Acuerdo Ministerial No. 14122 del 20 de mayo de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 950 del 4 de junio de 1992, fue aprobada la redefinición de las jurisdicciones de las áreas de salud, precisando sus límites, elaboradas por las direcciones provinciales de salud;

Que con Acuerdo Ministerial No. 1313 del 7 de marzo de 1994, fue aprobada la actualización del Manual de Organización y Funciones de las Areas de Salud del Ministerio de Salud Pública y los documentos del sistema regionalizado de servicios de salud y capacidad resolutive de las unidades y áreas de salud;

Que mediante oficio No. 943-2008-IMSE-SG de 11 de noviembre del 2008, el Secretario General del Ilustre Municipio de Santa Elena, en el que remite la Resolución No. 0431102008-IMSE, adoptada por el Concejo Cantonal en sesión celebrada el día 31 de octubre del 2008, tratado

en el quinto punto del orden del día referente a: “Conocer y resolver sobre la petición suscrita por ciudadanos santaelenenses, solicitando al Concejo Cantonal que se denomine “Dr. LIBORIO PACHANA SOTOMAYOR” al nuevo Hospital Regional de Santa Elena”;

Que mediante memorando No. SSS-12-541-2008 de 16 de diciembre del 2008, el Director del Proceso de Control y Mejoramiento de los Servicios de Salud, emite criterio favorable al pedido realizado; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Nombrar al Hospital Regional de Santa Elena con el nombre de “DR. LIBORIO PANCHANA SOTOMAYOR”.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Director Provincial de Salud de Santa Elena.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de enero del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, a 18 de mayo del 2009. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-030**

Guayaquil, 14 de mayo del 2009.

Sr.  
Francisco Torres Hadathy  
Gerente General de DINHAR Trading Corp.  
Palacio de Justicia casillero No. 3445  
En su despacho.-

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-06279 para solventar la consulta de aforo del producto “Cojín de Alivio en Gel para dedos (Toe Relief Pad)”, realizada por el Sr. Francisco Torres Hadathy, Gerente General de la Empresa DINHAR Trading

Corp., al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO.**

**1. SOLICITUD**

Fecha de Solicitud: 24 de abril del 2009.  
Solicitante: Francisco Torres Hadathy.  
Nombre de la mercancía: Cojín de Alivio en Gel para dedos (Toe Relief Pad).  
Código de la mercancía: No. 1575.  
Fabricador por: PROFOOT.  
Material Presentado: Solicitud de consulta de aforo, informe técnico médico elaborado por el Jefe de Traumatología del IESS, carta del fabricante debidamente traducida donde se describe las especificaciones técnicas del producto, RUC.

**2. ANALISIS DE LA MERCANCIA.**

La mercancía, materia de la presente consulta, de acuerdo a la información técnica traducida oficialmente al idioma español y proporcionada por el solicitante, es un “COJIN DE ALIVIO PARA DEDOS” recomendado para corregir el dedo martillo. Cuyo material es: TPC GEL POLIMERO.

Ayuda a colocar los dedos en la posición correcta y estirarlos. Previene la formación de callos y alivia la presión, la fricción que causa los callos en las zonas del metatarso.

Adicionalmente presenta un informe técnico médico elaborado por el Jefe de Traumatología del IESS en el cual, indica textualmente, en la parte pertinente, lo siguiente:

*“Como Director del Servicio de Traumatología del Hospital Carlos Andrade Marín, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, puedo afirmar que una vez que he revisado todos los productos de la marca Profoot, estos son de buena calidad y presentación y que son utilizados y recomendados para diferentes fines de Ortopedia...”*

*...A continuación informe técnico sobre el ítem 1575 TOE RELIEF PAD (Cojín de Alivio para Dedos) y sus recomendaciones de uso.*

*ITEM 1575 TOE RELIEF PAD (Cojín de Alivio para Dedos): Elaborado en material de Gel (silicona). Se recomienda en casos de dolor de dedo martillo, corrección de alineación de dedos, alivio de callosidades en la zona de metatarso.*

**3. ANALISIS DE CLASIFICACION ARANCELARIA**

La referida mercancía, de acuerdo a las características físicas que tiene, se encuentra ubicada dentro del capítulo 90 que corresponde a "Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos". Al respecto la Nota 4 del capítulo 90, indica textualmente lo siguiente:

*"4. En la partida 90.21 se entiende por artículos y aparatos de ortopedia los que se utilizan para:*

- *prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;*
- *sostener y mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.*

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidas para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie".

Al interior de este capítulo, las notas explicativas del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías, ubica a esta clase de productos en la partida 90.21, al respecto, el Apartado I Artículos y Aparatos de Ortopedia, numeral 4, de las notas explicativas, en dicha partida señala textualmente lo siguiente:

*"Los artículos y aparatos de ortopedia, se definen en la Nota 6 de este Capítulo. Se utilizan para:*

- *prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;*
- *sostener y mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.*

*4. Los aparatos para enderezar los dedos.*

En el presente caso, la referida mercancía se ajusta a lo anteriormente indicado por lo que se encuentra ubicada en la partida 90.21 que corresponde a "Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad".

**3. CONCLUSION.**

Basados en lo anteriormente expuesto, principalmente en el informe técnico médico elaborado por el Jefe de Traumatología del IESS la mercancía denominada comercialmente Cojín de Alivio en Gel para Dedos, Código No. 1575, fabricado por la Empresa PROFOOT y en aplicación de la reglas 1° y 6° de las reglas generales de interpretación de la nomenclatura arancelaria, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la subpartida arancelaria 9021.10.10.00 que corresponde a "De Ortopedia".

Atentamente,

f.) Eco. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible.- 14 de mayo del 2009.

**No. 070**

**Marcela Aguiñaga Vallejo  
MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes primordiales del Estado la protección del patrimonio natural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del ramo, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los

mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o actuar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI de la Calidad Ambiental, del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, con fecha 28 de diciembre del 2004 mediante oficio No. 66111-DNPCC-MA, el Ministerio del Ambiente emitió el Certificado de Intersección del Proyecto Planta de Procesamiento Selva Alegre y considerando que el Campamento de CBMI se encuentra dentro del área de la planta, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas ni con Patrimonio Forestal del Estado;

Que, con fecha 23 de octubre del 2007 mediante oficio 5592-07-AA-DNPC-SCA-MA, el Ministerio del Ambiente comunica a Pierre Deleplanque, Gerente General de Lafarge Cementos S. A., que de acuerdo al informe No. 169-07-2007-AA/DNPC/SCA/SCA/MA correspondiente a la inspección técnica de verificación de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y normativa ambiental vigente del Proyecto "Llama" de Construcción e Instalación de la Nueva Línea de Producción de Cemento de la Empresa Lafarge Cementos S. A." se levanta una no conformidad mayor (NC+) por la construcción del campamento base para la empresa contratista CBMI sin los permisos respectivos, por lo que debe iniciar inmediatamente el trámite de obtención de la licencia ambiental;

Que, con fecha 4 de enero del 2008, la Empresa Lafarge Cementos S. A., se hace la difusión pública de los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental, para el Proyecto de Funcionamiento del Campamento Base de la Empresa Contratista CBMI;

Que, con fecha 15 de enero del 2008 mediante oficio s/n, la Empresa Lafarge Cementos S. A., presenta al Ministerio del Ambiente los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y

Plan de Manejo Ambiental para el campamento de la Contratista CBMI-Lafarge, como lo establece los artículos 16, 20 y 23 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria;

Que, con fecha 19 de febrero del 2008 mediante oficio No. 001042-08-AA-DPCC-SCA-MA, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emite el pronunciamiento favorable a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Campamento de la Contratista CBMI-Lafarge, sobre la base del informe técnico No. 110-2008-AA/DNPC-SCA-MA en el que se concluye que los términos de referencia cumplen con los requerimientos técnicos y legales solicitados por esta Cartera de Estado;

Que, la socialización del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Campamento CBMI Construction Co. Ltd.", se realizó mediante una audiencia pública en el Salón Auditorio Lafarge, ubicado en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura el 29 de mayo del 2008;

Que, con fecha 16 de junio del 2008 mediante oficio No. GA.36.08, la Empresa Lafarge Cementos S. A. presenta al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de Manejo Ambiental del Campamento CBMI, para su revisión y análisis;

Que, con fecha 23 de septiembre del 2008 mediante oficio No. 7473-08-DNPCCA-SCA-MA, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Campamento de la Contratista CBMI-Lafarge, sobre la base del memorando No. 13937-08 UEIA-DPCC-MA del 23 de septiembre del 2008 e informe técnico No. 543 UEIA-DPCC-2008, presentado por la Unidad de Evaluación de Impactos Ambientales de la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental;

Que, con fecha 29 de octubre del 2008 mediante oficio No. G.A. 73.08 la Empresa Lafarge Cementos S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental para el Campamento de la Contratista CBMI, para lo cual adjunta el presupuesto de construcción e implementación del campamento CBMI; la papeleta de depósito No. 223548 del 28 de octubre del 2008, por el valor de 500 USD correspondiente al pago por la emisión de la licencia ambiental equivalente al 1 x 1.000 del costo total del proyecto (mínimo 500 USD); la papeleta de depósito de No. 223549 del 28 de octubre del 2008, por el valor de 2.760 USD correspondiente al pago por monitoreo y seguimiento para el primer año de ejecución del proyecto; la garantía bancaria No. GBM1-9507628041-00 emitida por el Banco Internacional por el valor de 17.800 USD, para garantizar el fiel cumplimiento del Plan de manejo Ambiental del Campamento CBMI; y la póliza de responsabilidad civil No. 53050 emitida por Seguros Equinoccial para cubrir daños a terceros hasta por el valor de 68.000 USD, equivalente al 20% del valor del proyecto; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral uno del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Campamento de la Contratista CBMI-Lafarge, ubicado en el km 5 de la vía Otavalo-Selva Alegre, parroquia San José de Quichinche del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, en base al oficio No. 7473-08-DNPCCA-SCA-MA del 23 de septiembre del 2008 y el memorando No. 13937-08 UEIA-DPCC-MA e informe técnico No. 543 UEIA-DPCC-2008.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental a Lafarge Cementos S. A. para el campamento de la Contratista CBMI.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Ex -Post y del Plan de Manejo Ambiental.

**Art. 4.-** La presente resolución se la notificará, en la persona del titular de la Empresa de Lafarge Cementos S. A.

**Art. 5.-** De la ejecución de la presente resolución se encargará a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de esta Cartera de Estado. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 8 de abril del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE 070**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION  
DEL PROYECTO CAMPAMENTO DE LA  
EMPRESA CBMI - CONTRATISTA DE  
LAFARGE CEMENTOS S. A.**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las exigencias contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la preservación de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a Lafarge Cementos S. A, en la persona de su Gerente General, para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y al Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo para la operación del Campamento de la Empresa Contratista CBMI, ubicado en el km 5 de la vía Otavalo-Selva-Alegre, parroquia San José de Quichinche del cantón Otavalo, provincia de Imbabura.

En virtud de la presente licencia ambiental, la Empresa Lafarge Cementos S. A, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental aprobado y la normativa ambiental vigente.

2. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenuen y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.

3. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.

4. Presentar las auditorías ambientales de cumplimiento luego de un año de emitida la presente licencia ambiental y posteriormente cada dos años, así como la actualización al Plan de Manejo Ambiental y cronogramas anuales valorados de ejecución del mismo.

5. Renovar anualmente y mantener vigentes las pólizas y garantías de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y seguros de responsabilidad por daños ambientales y a terceros, durante la vida útil del proyecto.

6. Cancelar anualmente los pagos por seguimiento y monitoreo del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

7. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente para facilitar los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.

La presente licencia está sujeta al plazo de duración del proyecto desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen la materia y se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma; conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 del Libro VI, del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Se dispone el registro de la presente licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 8 de abril del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 083

**Marcela Aguiñaga Vallejo**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el Art. 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, “el Art. 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto

ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio POR07ALCOFI-1962 del 23 de noviembre del 2007, la Alcaldesa del cantón Portoviejo, solicita la emisión del Certificado de Intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia Rural San Plácido, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

Que, mediante oficio circular No. 222-PZ-DRM-MA de 17 de diciembre del 2007, la Dirección Regional de Manabí del Ministerio del Ambiente otorga el Certificado de Intersección, para el Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia Rural San Plácido, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, en el cual se determina que el mismo NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio POR-08-ALC-OFI-935 del 4 de agosto del 2008, la Alcaldesa del cantón Portoviejo, remite a la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera del Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia Rural San Plácido, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

Que, mediante oficio No. 2973-08 SGA-MA del 15 de septiembre del 2008, la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera del Ministerio del Ambiente, aprueba los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural San Plácido, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, sobre la base al informe técnico No 4260-08/CA-SGAC-MA del 21 de agosto del 2008;

Que, la Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural San Plácido, ubicado en el cantón Portoviejo, se realizó el 19 de noviembre del 2008, en el Colegio Santa Magdalena de la parroquia San Plácido; a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial 332 de 8 de mayo del 2008 y Acuerdo Ministerial 112 de 17 de julio del 2008;

Que, mediante oficio POR08ALCOF-1415 de 3 de diciembre del 2008, la Alcaldesa del cantón Portoviejo, remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto

Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural San Plácido, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

Que, mediante oficio No. 0113-09 EIA-DPCC-SCA-MA de 7 de enero del 2009, el Ministerio del Ambiente, realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural San Plácido, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, sobre la base al informe técnico No. 262 MC-DPCC-SCA-2008 de 22 de diciembre del 2008;

Que, mediante oficio POR09ALCOFI0200 de 18 de febrero del 2009, la Alcaldesa del cantón Portoviejo, remite al Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones planteadas al Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural San Plácido, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, sobre la base al informe técnico No. 197 EIA-DNPCA-SCA-MA;

Que, mediante oficio 2015-09 EIA-DNPCA-SCA-MA de 4 de marzo del 2009, el Ministerio del Ambiente determina que las observaciones 1, 2, 8, 9, 10 planteadas al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural San Plácido, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, no han sido respondidas, sobre la base al informe técnico No. 197 EIA-DNPCA-SCA-MA;

Que, mediante oficio POR09ALCOF-294 de 9 de marzo del 2009, la Alcaldesa del cantón Portoviejo, remite al Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones 1, 2, 8, 9 y 10 planteadas al Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia Rural San Plácido, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, sobre la base al informe técnico No. 197 EIA-DNPCA-SCA-MA;

Que, mediante oficio 2671-09 EIA-DNPCA-SCA-MA de 11 de marzo del 2009, el Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural San Plácido, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, sobre la base al informe técnico No. 249 DNPCA-SCA-MA y solicita el pago de tasas de licenciamiento ambiental;

Que, mediante oficio No. POR09ALCOF-397 del 27 de marzo del 2009, la Alcaldesa, encargada del cantón Portoviejo, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental para el Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural San Plácido, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, para lo cual adjunta las copias de los comprobantes de pago por \$ 1.840, correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo, \$ 500,00 correspondiente a la tasa de emisión de la licencia ambiental (uno por mil del costo total del proyecto), \$ 750,00, correspondiente a la tasa de revisión del estudio (10% del costo de elaboración del estudio); y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural San Plácido, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, sobre la base del oficio 2671-09 EIA-DNPCA-SCA-MA de 11 de marzo del 2009 y el informe técnico No. 249 DNPCA-SCA-MA.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental al Gobierno Municipal de Portoviejo, para el Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia Rural San Plácido, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución a la Alcaldesa del Gobierno Municipal de Portoviejo y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general y de la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 29 de abril del 2009.

f.) Marcela Aguinaga, Vallejo, Ministra del Ambiente.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE 083**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DE LA PARROQUIA RURAL SAN PLACIDO, UBICADO EN EL CANTON PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABI**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente licencia ambiental al Gobierno Municipal de Portoviejo, en la persona de su representante legal para la ejecución del Proyecto

Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia Rural San Plácido, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno Municipal de Portoviejo, se obliga a cumplir con lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
4. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817 del 21 de diciembre del 2007, por el cual se amplía el artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2 del 31 de marzo del 2003, mediante el cual se establece en el artículo 1 que: "No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros".
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo Anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
7. Cumplir con la legislación ambiental vigente y la normativa seccional o local.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derecho a terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 29 de abril del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

---

**No. GGN-564-2009**

**GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION  
ADUANERA ECUATORIANA**

**Considerando:**

Que mediante resolución administrativa No. GGN-GAJ-DNC-RE-428 del 29 de junio del 2005, la ingeniera comercial Gladys Latorre Monrroy, quien se encontraba encargada de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delegó al Gerente Administrativo-Financiero la atribución contenida en el Art. 121 de la Codificación de Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; esto es, disponer y autorizar a los servidores de la institución a laborar hasta un máximo de 60 horas extraordinarias o suplementarias al mes;

Que mediante Resolución Administrativa No. GGN-GAJ-DNC-RE-885 del 11 de julio del 2006 se rectificó el considerando segundo de la resolución administrativa arriba señalada, al haberse invocado erróneamente el Art. 55 de la Ley de Modernización del Estado cuando la referencia pertinente es al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión extraordinaria celebrada el 8 de diciembre del 2008, mediante Resolución No. 28-2008-R3, expidió varias reformas *al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana*.

Que en el artículo 7 de la resolución indicada en el considerando anterior, establece: “Art. 7.- *En todas las partes del presente Estatuto en que diga “gerencias nacionales” deberá decir “coordinaciones generales”. Así mismo en donde diga “Gerencia de Asesoría Jurídica” deberá decir “Coordinación General de Asesoría Jurídica”; en donde diga “Gerencia de Fiscalización” deberá decir “Coordinación General de Intervención”; en donde diga “Gerencia de Proyectos y Sistemas” deberá decir “Coordinación General de Proyectos y Sistemas”; en donde diga “Gerencia de Recursos Humanos” deberá decir “Coordinación General de Recursos Humanos”; y, en donde diga “Gerencia Administrativa Financiera” deberá decir “Coordinación General Administrativa Financiera”;*”;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, permite a los máximos representantes de las instituciones del Estado la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar al ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto...”, en concordancia con el artículo 56 ibídem;

Que el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana es quien ejerce administrativamente la representación legal dentro de la institución, según la Ley Orgánica de Aduanas; y,

En uso de las facultades legales y estatutarias vigentes,

**Resuelve:**

**Primero.-** Delegar a la Coordinadora General Administrativa Financiera, las competencias administrativas señaladas en el artículo 121 de la Codificación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, esto es, disponer y autorizar a los servidores de la Corporación Aduanera Ecuatoriana a laborar hasta un máximo de 60 horas extraordinarias o suplementarias al mes.

**Segundo.-** La economista María Pía Williams, en su calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera, será la única responsable por las actuaciones que realice en el ejercicio de la delegación otorgada en el presente documento.

**Tercero.-** La presente delegación entrará en vigencia a partir de la suscripción de la misma sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Cuarto.-** Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Directora de la Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a efecto de que proceda con las diligencias del caso para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

De igual forma, notifíquese al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a la Subgerencia Regional, a las coordinaciones generales y a las gerencias distritales, direcciones Marítima y Aérea de Guayaquil.

**Quinto.-** Deróguense las resoluciones administrativas números GGN-GAJ-DNC-RE-428 del 29 de junio del 2005 y GGN-GAJ-DNC-RE-885 del 11 de julio del 2006.

Dada y firmada en el despacho principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 1 de abril del 2009.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible.- 5 de mayo del 2009.

No. GGN-566-2009

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

**Considerando:**

Que el Art. 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, establece que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es una persona jurídica de derecho público, a la cual se le atribuye, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país, clasificada dentro de las entidades, señaladas en el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución Política del Ecuador;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto...”, en concordancia con el artículo 56 ibídem;

Que el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: “Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa”;

Que en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se establece como uno de los derechos del funcionario público: “Disfrutar de treinta días de vacaciones anuales pagadas, después de once meses, por lo menos, de servicio continuo...”;

Que el artículo 37 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público establece que la autoridad nominadora de las instituciones del sector público velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del Art. 26 de la LOSCCA, artículo que en la actual codificación de dicha ley corresponde al 25;

Que mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y al Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro oficial No. 528 del 13 de febrero del 2009, se reformó el artículo 29 relacionado con las licencias con remuneración en el cual se incorpora la licencia por paternidad sea por parto normal, múltiple o cesárea o por condiciones de cuidado especial del niño y por enfermedades degenerativas, terminales o irreversibles, por fallecimiento de la madre del niño y en caso de hospitalización de los niños. Además en dicha reforma se indica que los literales c) y d) del mismo artículo constituyen los literales h) e i);

Que en el Art. 30 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público se cita los casos en que se concede licencia sin remuneración, encontrándose entre estos, el cumplir con el servicio militar obligatorio; y, actuar en reemplazo temporal u ocasional de conformidad con la ley, de algún ciudadano elegido por votación popular, correspondientes a los literales c) y d) de dicho artículo;

Que el artículo 36 de Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público se refiere a los permisos de hasta por dos horas diarias para estudios regulares y el ejercicio de la docencia en establecimientos de educación superior del país legalmente reconocidos, siempre y cuando acredite la regular asistencia a clases;

Que el Art. 44 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se refiere a las sanciones pecuniarias administrativas que no excedan del diez por ciento de la remuneración; o suspensión temporal sin goce de remuneración, en el ejercicio de sus funciones, por un período que no exceda de treinta días, a los servidores que por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, inasistencia, o violación de los reglamentos internos u otras normas, o que, por acción u omisión, hayan incurrido en una de las causales señaladas en esta ley;

Que es necesario agilizar los trámites de la Coordinación General de Recursos Humanos, y desconcentrar las funciones previstas en los artículos 29, 30 letras c) y d), 36 y 44 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y,

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de

Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 55 y 84 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar a la Coordinación General de Recursos Humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, las atribuciones constantes en los artículos 29 a excepción del literal i), 30 letras c) y d), 36; y, 44 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; así como el conceder vacaciones a los funcionarios de acuerdo al Art. 25 literal g) del mismo cuerpo de ley.

**Art. 2.-** En virtud de la presente resolución, quedan derogadas todas las delegaciones de funciones y atribuciones otorgadas con anterioridad por esta Gerencia General.

**Art. 3.-** Notifíquese del contenido de la presente resolución al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a las coordinaciones generales y a las gerencias distritales.

**Art. 4.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial para su difusión.

Dada y firmada en el Despacho Principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 1 de abril del 2009.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana. Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 5 de mayo del 2009.

**No. 2009 128**

#### **LA PRESIDENCIA EJECUTIVA CORREOS DEL ECUADOR**

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los Servicios Postales, que establece que Correos del Ecuador es el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, entidad de derecho público con patrimonio propio con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la Emisión de Sellos Postales denominada: “**DÍA INTERNACIONAL DE LA FILATELIA-AFODE**”;

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la emisión postal denominada “**DÍA INTERNACIONAL DE LA FILATELIA-AFODE**” autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

**PRIMER SELLO:** Valor: USD 0,75; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Día Internacional de la Filatelia-AFODE; impresión: IGM - offset; diseño: Correos del Ecuador.

**SOBRES DE PRIMER DIA:** Valor USD 2,50; tiraje: 200 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: Día Internacional de la Filatelia - AFODE; impresión: IGM - offset; diseño: Correos del Ecuador.

**BOLETINES INFORMATIVOS:** Sin valor comercial; tiraje 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo: Día Internacional de la Filatelia - AFODE; impresión: IGM - offset; diseño: Correos del Ecuador.

**Art. 2.-** El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

**Art. 3.-** La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Jefatura de Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

**Art. 4.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 29 días del mes de abril del 2009.

f.) Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo, Correos del Ecuador.

No. 018-D-DP-2009

**Dr. John Morán Cárdenas**  
**DEFENSOR DEL PUEBLO, SUBROGANTE**

**Considerando:**

Que el artículo 214 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo contempla la autonomía, administrativa y financiera de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo;

Que conforme a la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en su artículo 8 literal c) dentro de los deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo, deberá elaborar y aprobar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la institución;

Que mediante Resolución No. 014-D-DDP-2009 de fecha 17 de marzo del 2009, el Ab. Fernando Gutiérrez Vera, Defensor del Pueblo, dispone que las funciones de Defensor del Pueblo sean subrogadas por el doctor John Morán Cárdenas, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo, mientras dure la ausencia del titular que se encuentra con licencia al exterior para el cumplimiento de servicios institucionales;

Que mediante Resolución No. 010-DDP-2004 de febrero 21 del 2005 el Defensor del Pueblo a esa fecha, emitió un Reglamento de Concesión de Anticipos para los Servidores de la Defensoría del Pueblo;

Que el artículo 236 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece la concesión de anticipos de las remuneraciones a los servidores públicos;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1442 de fecha 20 de noviembre del 2008 y para efectos de incentivar la demanda interna, se dispuso a las instituciones sometidas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que apliquen lo señalado en el artículo 236 del Reglamento a la referida ley, en el sentido de que concedan los anticipos automáticos de hasta tres remuneraciones que, de conformidad con la referida norma, soliciten los funcionarios y servidores públicos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1473 del 11 de diciembre del 2008, se reformó el segundo inciso del artículo 236 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, sustituyendo la frase: “dentro del correspondiente ejercicio fiscal”, por “dentro del plazo de doce meses, contados desde el otorgamiento del anticipo”;

Que el abogado Fernando Gutiérrez Vera, Defensor del Pueblo del Ecuador, mediante Resolución No. 001-D-DP-2009 de fecha 5 de enero del 2009, expidió el Reglamento de Concesión de Anticipos para los Servidores de la Defensoría del Pueblo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1601 de 6 de marzo del 2009, se procedió a reformar el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y se modificó el texto del artículo 236 del mencionado reglamento;

Que sin perjuicio de la autonomía que goza la institución es necesario actualizar y armonizar las normas internas de la Defensoría del Pueblo a fin de que guarden concordancia con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 214 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CONCESION DE ANTICIPOS PARA LOS SERVIDORES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.**

**Art. 1.- DEL ANTICIPO DE REMUNERACIONES.-**

Los anticipos de remuneraciones por el valor de hasta tres remuneraciones mensuales unificadas se otorgarán por la Dirección Nacional Financiera, a pedido de los funcionarios y servidores de la Defensoría del Pueblo, sin necesidad de justificación previa, teniendo en consideración la disponibilidad financiera y dependiendo de la capacidad de endeudamiento del funcionario o servidor, al tenor de lo estipulado en este reglamento.

Los anticipos concedidos serán descontados obligatoriamente por la Dirección Nacional Financiera de las remuneraciones mensuales unificadas de los servidores de la institución, valor que será recaudado a partir del siguiente mes de su concesión y dentro del plazo solicitado por el servidor, que no excederá los dieciocho meses contados desde la concesión del anticipo en el caso de los servidores públicos con nombramiento regular o del tiempo establecido para el caso de los servidores con nombramiento provisional o del tiempo estipulado contractualmente para el caso de los servidores con contrato de servicios ocasionales.

**Art. 2.- AUTORIZACION DE ANTICIPOS.-** Las solicitudes de anticipos de remuneraciones serán dirigidas al señor Adjunto Primero del Defensor del Pueblo quien, previo a su autorización, requerirá informe de la Dirección Nacional Financiera sobre la capacidad, solvencia y disponibilidad remunerativa del peticionario que permita cubrir la obligación contraída; y, solicitará a la Dirección Nacional de Recursos Humanos que de manera expedita certifique si el solicitante se trata de un servidor con nombramiento regular, provisional o de contrato.

**Art. 3.- LIMITE DE ENDEUDAMIENTO DEL SOLICITANTE.-** La Dirección Nacional Financiera establecerá el límite de endeudamiento de cada solicitante considerando para ello que el funcionario o servidor, luego de deducidos los descuentos por el anticipo solicitado y demás retenciones mensuales, perciba una remuneración líquida mensual no menor al 50% de la respectiva remuneración mensual unificada.

**Art. 4.- GARANTIAS.-** Podrán acceder a estos anticipos los funcionarios y servidores previo el otorgamiento de una garantía.

En el caso de funcionarios con nombramiento provisional y los de contrato deberán contar con un garante que sea un servidor o funcionario con nombramiento definitivo; en estos casos el plazo para el pago no podrá exceder de la duración del nombramiento provisional o del contrato.

El servidor que garantice a otro para la obtención de un anticipo no podrá hacerlo para con otro servidor mientras no se haya llegado a cubrir o descontado la totalidad del anticipo por el que se constituyó como garante. Igualmente el servidor que adeude un anticipo no podrá garantizar a otro.

**Art. 5.- RESTRICCIONES.-** El funcionario o servidor que tenga pendiente el pago de un anticipo no podrá acceder a otro anticipo sino hasta que el anterior haya sido cancelado en su totalidad.

**Art. 6.- CESACION DE FUNCIONES DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR.-**

De producirse la cesación o remoción definitiva de funciones del servidor en la institución y en caso de que este adeude algún valor, se lo descontará de la correspondiente liquidación de haberes, y de no llegar a cubrirlo en su totalidad, se procederá a la ejecución de la respectiva garantía o requerir al servidor garante.

**Art. 7.- CONTROL DE CARTERA.-** La Dirección Nacional Financiera mensualmente informará al señor Adjunto Primero del Defensor del Pueblo el estado del cobro de cartera por los anticipos de remuneraciones.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

**UNICA:** Los funcionarios de la Defensoría del Pueblo a quienes se les haya concedido un anticipo de remuneración, previo a la entrada en vigencia del presente reglamento, podrán solicitar al señor Director Nacional Financiero el refinanciamiento de lo adeudado, para que la recaudación del anticipo se realice dentro del plazo establecido de dieciocho meses.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Deróguese la Resolución No. 001-DDP-2009, que contenía el anterior reglamento de concesión de anticipos para los servidores de la Defensoría del Pueblo, así como todas las resoluciones y disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a la presente resolución.

**SEGUNDA.-** De la ejecución de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Adjunto Primero del Defensor del Pueblo, la Dirección Nacional Financiera y la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

Dado en Quito, en el Despacho del Defensor del Pueblo, a un día del mes de abril del dos mil nueve.

f.) Dr. John Morán Cárdenas, Defensor del Pueblo (S).

Estas copias son iguales al original que en 4 fs. reposa en el archivo de la Defensoría del Pueblo y a las cuales me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 19 de mayo del 2009.- f.) Dr. Juan H. Villarreal Argoti, Secretario General (E), Defensoría del Pueblo.

N° 245-2007

Juicio ordinario N° 286-2006 que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Maricela Acosta Bustillos en contra de Segundo Virgilio Tapia Ramos y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de julio del 2007; a las 09h10.

VISTOS (286-2006): La causa sube en grado por recurso de casación interpuesto por el señor Segundo Virgilio Tapia Ramos, procurador común de los demandados, en el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue la señora Maricela Acosta Bustillos en su contra y de Angela Noemí Badillo Naranjo, Miguel Angel Fernández Alomoto y María Fredeslinda Betancourt Cruz de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito que acepta la demanda, revocando así el fallo dictado por el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha que desechó la demanda y la reconvencción planteadas. Habiéndose radicado la competencia en esta Sala, y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerla se considera:

**PRIMERO:** La señora Maricela Acosta Bustillos al presentar su demanda ha dicho en lo esencial lo siguiente: Que con fecha 6 de mayo de 1978 ingresó en calidad de socia activa en la Cooperativa de Vivienda "San José de Conocoto", Urbanización Los Pinos Miranda, conforme justifica con los documentos que acompaña. Que dicha institución fue creada con más de 200 socios que adquirieron parte de la hacienda llamada "Miranda", por compra a la Corporación de Educación Social y Campesina y a la señorita Lourdes Pérez Guarderas, proyectando tanto en planos como en el terreno una urbanización a la que denominaron "Urbanización Los Pinos - Miranda". Que una vez lotizada cada manzana o sector se entregó y autorizó la posesión de cada lote a cada uno de los socios, habiéndole correspondido a ella el lote signado con el número 236 de una superficie aproximada de mil metros, cuyos linderos y dimensiones deja señalados en su escrito de demanda. Que desde entonces tomó posesión de dicho predio con ánimo de señora y dueña, habiendo procedido a cerrarlo y cercarlo por sus cuatro costados con dinero de su propio peculio. Que con el paso del tiempo la mencionada Cooperativa cambió de nombre, pasando a llamarse "San José de Conocoto N° 4" y la Urbanización "Vencedores de Miranda Alta N° 4", las que finalmente se fusionaron en una sola institución llamada "Cooperativa San José de Conocoto - Concordia". Que los cambios y fusiones operados por la cooperativa y urbanización mencionadas no incidieron en la posesión que, con ánimo de señora y dueña, mantenía respecto del terreno de la referencia desde que le fuera adjudicado en el mes de mayo de 1978. Que dicha posesión ha sido pacífica, tranquila e ininterrumpida lo cual les consta a los demás socios y moradores del sector, quienes le han visto preparar el terreno para sembrar y cosechar productos agrícolas, así como también sembrar árboles de eucalipto y ornamentales y construir el cerramiento de bloques con su respectiva puerta para garaje. Que su posesión no ha sido interrumpida ni siquiera por los sucesivos dirigentes de la

cooperativa, quienes tuvieron problemas de índole legal por haber actuado de mala fe. Que entre las irregularidades se encuentra la cometida por los señores Segundo Virgilio Tapia Ramos y Miguel Angel Fernández, quienes fungiendo la calidad de dirigentes suscribieron el día 19 de mayo de 1993 una escritura de compraventa ante el Notario Sexto del cantón Quito, Dr. Héctor Vallejo Espinoza e inscrita en el Registro de la Propiedad el 14 de octubre de 1993, por la cual las señoras Lourdes Pérez Guarderas y Carmen Borja Peña les dieron en venta la propiedad dentro de la cual se encuentra su lote de terreno signado con el número 236. Por ello, al amparo de lo prescrito en los Arts. 2416, 2422, 2425, 2434 y 2435 del Código Civil, en concordancia con el Art. 734 del mismo cuerpo de leyes, demanda en la vía ordinaria se declare a su favor el derecho de dominio del inmueble descrito por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Fueron citados legalmente los demandados y los personeros del Municipio del Distrito Metropolitano del Cantón Quito. Comparecen a juicio, por una parte, los señores Segundo Virgilio Tapia Ramos y Angelita Noemí Badillo Naranjo, quienes en su escrito de contestación a la demanda oponen las siguientes excepciones: 1. Negativa pura, simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho. 2. Falta de derecho para ejercer la presente acción. 3. Objeto y causa ilícita. 4. Falta de legítimo contradictor de actor y demandado. 5. Falta de jurisdicción y competencia para conocer la presente acción. 6. Falta de tiempo para tener derecho a la acción de prescripción. 7. Clandestinidad y mala fe en la tenencia de la cosa. 8. Inducción a error al Juez, falso testimonio por parte del actor. 9. Usurpación al estorbar la posesión tranquila sobre nuestra propiedad a la cual tenemos derecho, y demás concurrencia de infracciones. 10. Ilegitimidad de personería. 11. Temeridad y mala fe por parte del actor. 12. Interrupción de la posesión tranquila e ininterrumpida. 13. Falso testimonio por parte del actor. 14. Enriquecimiento ilícito. Además, amparados en lo prescrito por los Arts. 1480, 2211, 2212, 2215, 2217 inciso final, 2219, 2220, 2241, 2243, 2244, 2247, 2256 del Código Civil y Art. 2258 ibídem reformado por la Ley No. 171 de 13 de junio de 1984, publicada en el R. O. 779 de 4 de junio de 1984, reconviene a la actora el pago de la indemnización de daños morales por haber ejercido en forma ilícita la presente acción. Por otra parte, comparece el señor doctor Carlos Jaramillo Díaz, Procurador Metropolitano de Quito, quien al contestar la demanda deduce como excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho. 2. Falta de derecho del actor para proponer la demanda. 3. Falta de legítimo contradictor. 4. Que no se allana a cualquier causa de nulidad que por omisión de trámite pudiera existir. La actora al referirse a la reconvencción formulada por los demandados ha alegado expresamente su improcedencia. Concluido el trámite de la instancia, el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha ha dictado sentencia desechando tanto la demanda como la reconvencción planteadas. Habiendo interpuesto la parte actora recurso de apelación, ha subido la causa a la Corte Superior de Justicia de Quito y previo el sorteo de ley ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil. Agotado el trámite de la instancia, ha emitido su resolución, en la que aceptando el recurso de apelación propuesto por la actora, revoca la sentencia subida en grado y acepta la demanda. **SEGUNDO:** La parte demandada ha interpuesto recurso de casación y en

su escrito ha dicho que fundamenta su recurso: a) En la causal primera, por aplicación indebida de las normas de derecho constantes en los Arts. 2410, 715, 968, 2411, 1462, 2403 del Código Civil y por falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los Arts. 2402, 686, 702, 1740, 739, 734, 2098, 721, 13, 728, 969, 2398, 1463, 564, 568, 569, 570, 577, 2392 del Código Civil; 1, 50, 57, 31, 43, 23 de la Ley de Cooperativas; 23 ordinal 23 de la Constitución Política de la República, a más de una falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales de carácter obligatorio; y, b) En la causal segunda, por falta de aplicación de las normas procesales constantes en los Arts. 100, 68, 67, 66, 33 del Código de Procedimiento Civil y 23 ordinal 27, 24 ordinal 10 de la Constitución Política de la República.-

**TERCERO:** Por lógica jurídica, cuando el accionante invoca como fundamento de su recurso, entre otras, la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, esta debe ser analizada de manera preferente a fin de establecer si procede o no, dado que solo si se la rechaza podrán analizarse las otras causales en las que el casacionista basa su recurso y de esta forma entrar a resolver sobre el fondo de la litis; más si esta prospera, corresponderá declarar la nulidad del proceso desde el instante en que el vicio se produjo. La causal segunda se refiere a: *“aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”*, por tanto, la causal segunda se refiere a la violación de la ley adjetiva (errores in procedendo) que produce nulidad insanable o indefensión, lo que tiene lugar en los siguientes casos: cuando el órgano jurisdiccional carece de jurisdicción o competencia; cuando los litigantes no tienen capacidad jurídica y procesal; y, cuando, en fin, se hubiere dejado de convocar de modo que se imposibilite el ejercicio válido de los actos procesales, lo que provoca la indefensión y torna ineficaz a la resolución impugnada. Sobre la causal invocada esta Sala de Casación ha mantenido el siguiente criterio: *“...en el escrito de interposición, a la indicación de la norma que se estima infringida y a la precisión de uno de los mismos tres modos de infracción, debe señalarse fundadamente la nulidad insanable o la indefensión producida en la causa como consecuencia del yerro denunciado y las razones por las cuales el recurrente considera que lo anterior ha influido en la decisión de la causa.”* (Juicio N° 205-2002, Resolución No. 108-2003, verbal sumario que por divorcio sigue Paúl Tapia en contra de Jenny Cordero, R. O. No. 125 de 15 de julio del 2003, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil I Sentencia). En la especie, el recurrente, con fundamento en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, no mina como infringidas por falta de aplicación las normas contenidas en los siguientes artículos: a) 100 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ni dentro de la sentencia ni del proceso se encuentra que la demandante ostenta la calidad de Gerente de la cooperativa, así como tampoco existe declaración alguna de la asamblea general de la misma que le faculte a ejercer la acción para beneficiarse de parte de su capital social, por lo que según afirma existe falta de legitimación, consistente en que el actor debe ser el titular del derecho sustancial discutido y el demandado el llamado por ley a contradecir u oponerse a la demanda; b) 68 ordinal 4 ibídem, que establece que se debe acompañar a la demanda “La prueba de la

representación de la persona jurídica, si esta figurare como actora”, lo que no consta en el proceso, pues no obra de autos documento alguno que justifique el derecho de la actora para actuar a nombre de la cooperativa reclamando parte de su capital social; c) 67 numeral 4 ibídem, que señala que es uno de los requisitos de la demanda precisar “La cosa, cantidad o hecho que se exige”, mas, a su criterio aquel inmueble materia de la demanda es diferente al existente, por lo que física y legalmente es imposible que se le pueda dar la razón; d) 33 numeral 2 ibídem que establece: “No pueden comparecer a juicio ni como actores ni como demandados: ...2. Las personas jurídicas a no ser por medio de su representante legal”, en el caso, ha dicho, no ha comparecido a juicio ningún representante legal de la cooperativa, sino que comparece una de sus socias; e) 23 ordinal 27 de la Constitución Política de la República que consagra el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, principio en virtud del cual es menester determinar si la persona que comparece a juicio como actor es la idónea para demandar y si el bien pretendido en la especie es de aquellos que se pueden prescribir; f) 24 ordinal 10 ibídem, que consagra: *“Nadie será privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento...”*, al limitar su derecho a la defensa con todo el contenido de la sentencia, por dar razón a quien no tiene derecho a pretender la prescripción, al mero tenedor. Aunque el recurrente nomina como infringidas las referidas normas, no ha establecido cómo su supuesto quebranto incide en la validez del proceso viciándolo de nulidad insanable o provocando indefensión; por el contrario, se limita a referirse a la calidad en la que comparece la demandante, interpretando que lo hace a nombre de la cooperativa de la que dice ser socia, aduciendo que no ha acompañado al libelo los documentos que justifican su comparecencia a juicio como representante de aquella para reclamar parte del capital social de la misma. Al respecto, este Tribunal observa que del texto del escrito de demanda se desprende que la señora Marciela Acosta Bustillo, propone la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los recurrentes por sus propios derechos y no a nombre de persona jurídica alguna y que el bien inmueble que es materia de la litis no forma parte del capital social de cooperativa alguna, puesto que de la copia certificada del certificado del Registro de la Propiedad que acompaña a la demanda se desprende que este forma parte de un inmueble de mayor extensión de propiedad de los demandados señores Segundo Virgilio Tapia Ramos y Miguel Angel Fernández, quienes lo adquirieron por compra a la Corporación de Educación Social y Campesina y a la señorita Lourdes Pérez Guarderas. Las alegaciones a este respecto son por demás contradictorias, puesto que por un lado los demandados sostienen que el bien materia de la litis forma parte del capital social de una cooperativa de vivienda, por lo que una de las socias no podía demandar su prescripción extraordinaria y por otro aducen que con esta acción se les está privando de su derecho a la propiedad privada, en su calidad de titulares inscritos del dominio del inmueble. Cabe mencionar que en ninguna parte de la legislación de cooperativas de vivienda consta prohibición alguna que impida a sus socios demandar la prescripción extraordinaria del inmueble que, por sorteo, le ha sido señalado para la adjudicación. Si de hecho ha ejercido la posesión que invoca, es lógico que intente esta acción para adquirir el dominio del bien por el modo extraordinario de la

prescripción, cumplidos que se encuentren los requisitos que la ley exige para que prospere la acción. Además, la posesión que mantiene la demandante la ejerce a nombre propio y en tal virtud se justifican las obras realizadas sobre el lote a ella señalado, sin reconocer dominio ajeno, obras que constituyen actos de dominio tendientes a usar, gozar y disponer del bien con ánimo de señor y dueño. Por otra parte, los demandados fueron legalmente citados y ejercieron adecuadamente su derecho a la defensa, por lo que no se admite el cargo de falta de aplicación de los derechos fundamentales consagrados en los Arts. 23 ordinal 27 y 24 ordinal 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador, puesto que el hecho de que el Tribunal ad-quem no haya fallado en contra de las pretensiones de la demandante, acogiendo las excepciones de los ahora accionantes, no significa de modo alguno que con su resolución haya conculcado sus derechos constitucionales. La alegación de que la sentencia impugnada atenta contra su derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, así como a su derecho a la defensa, merece un sustento que precise el modo en que se vieron comprometidos tales derechos y la forma en que los demandados fueron impedidos de ejercer su defensa, pues no basta realizar la acusación bajo el fundamento de la insatisfacción que provoca la resolución judicial contra sus intereses para justificar que esta infringe las mentadas disposiciones constitucionales.- **CUARTO:** En cuanto a los cargos formulados en base a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente menciona como infringidos: a) Por aplicación indebida: el Art. 2410 del Código Civil, que trata sobre la prescripción extraordinaria; el Art. 715 ibídem, que define a la posesión; el Art. 968 ibídem, que se refiere a la prueba de la posesión inscrita; el Art. 2411 ibídem, que determina el tiempo necesario para la prescripción extraordinaria; el Art. 1462 ibídem, que señala a las personas que son capaces; el Art. 2403 ibídem, que habla sobre la interrupción civil de la posesión; b) Por falta de aplicación: el Art. 2402, que prevé la interrupción natural de la posesión; el Art. 686 ibídem, que define a la tradición; el Art. 702 ibídem, que específicamente se refiere a la tradición de derechos constituidos sobre bienes raíces; el Art. 1740 ibídem, que trata sobre la forma del contrato de compraventa; el Art. 739 ibídem, que determina la adquisición de la posesión por inscripción; el Art. 734 ibídem que señala la continuidad de la posesión y de la mera tenencia; el Art. 2098 ibídem que conceptualiza lo que ha de entenderse por precario; el Art. 721 ibídem, que se refiere a la posesión de buena fe y a la presunción de mala fe; el Art. 13 ibídem, que establece el efecto territorial de las leyes; el Art. 728 ibídem, que determina lo que constituye la posesión clandestina, el Art. 969 ibídem que señala la forma en que ha de probarse la posesión del suelo; el Art. 2398 ibídem que proclama los bienes que pueden ganarse por prescripción; el Art. 1463 ibídem, que determina las personas incapaces y los efectos de sus actos; el Art. 564 ibídem, que define a la persona jurídica; el Art. 569 ibídem, que regula la voluntad de la corporación; el Art. 570 ibídem, que establece la representación de las corporaciones; el Art. 577 ibídem, que determina la forma en que se disuelven las corporaciones; el Art. 2392, que define a la prescripción; el Art. 729 ibídem, que da el concepto de mera tenencia; los Arts. 1, 50 letra e), 31 y 43 de la Ley de Cooperativas, normas que definen a las cooperativas, determinan de qué se compone su capital social, así como su máxima autoridad y quién ejerce su

representación legal, en su orden; el Art. 23 ordinal 23 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho a la propiedad. De lo anotado en líneas precedentes y que persigue resumir la extensa y enredada fundamentación realizada por el casacionista, este Tribunal observa que, en definitiva, el recurrente pretende demostrar que la demandante no podía proponer la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien materia de la litis por no tener la representación de la cooperativa que le adjudicó el mencionado inmueble, que su pretensión no puede prosperar porque el bien raíz es parte del capital social de aquella, que la referida adjudicación solo le otorgó la mera tenencia del bien y que la posesión de la demandante ha sido interrumpida natural y civilmente. En cuanto se refiere a la acción propuesta por la demandante, señora Maricela Acosta, quien al deducir su demanda lo hace a título personal más no como representante legal de la mencionada entidad cooperativa, ni reclamando parte de su capital social, pues el lote materia de la litis, de conformidad al certificado del Registro de la Propiedad no es de propiedad de aquella, sino que forma parte de un inmueble de mayor extensión de propiedad de los demandados. En tal virtud, no son aplicables al caso que nos ocupa las disposiciones aludidas por el recurrente y que se refieren a la Ley de Cooperativas, así como tampoco las contenidas en los Arts. 1462, 1463, 568, 569, 570, 577 del Código Civil. Como ya se dijo también, el señalamiento de los lotes de terreno realizada a cada uno de los socios por parte de la cooperativa de vivienda, en virtud de los aportes y cuotas que estos habían pagado por aquéllos y en los que comenzaron a ejercer actos de dominio desecha la idea de que la demandante solo era una mera tenedora o una tenedora precaria de aquel, pues la demandante ha demostrado su posesión con ánimo de señora y dueña con la ejecución de ciertos actos a los que solo el dominio da derecho, como la construcción de un cerramiento, la siembra, etc., de modo que tampoco son aplicables al caso que nos ocupa las normas relativas a la tenencia, que el recurrente nomina como infringidas. En este caso la cooperativa no es la propietaria del terreno materia de la litis y la posesionaria bien pudo incoar la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, una vez cumplidos los requisitos previstos por la ley para que esta prospere; pues, aún cuando se tratare de un inmueble que forme parte del capital social de una cooperativa (que no es el caso) hablamos de un bien corporal que se encuentra en el comercio humano y respecto del cual no existe norma legal alguna que lo constituya en imprescriptible. Asimismo, la demandante ha demostrado con las confesiones rendidas por los testigos señores Pedro Pablo Jaime Rivadeneira Ponce y Jorge Oswaldo Sánchez Freire y con las fotografías que obran de autos, encontrarse en posesión del terreno materia de la controversia desde el año 1978, manteniendo una posesión pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin que la compraventa de una heredad de mayor extensión en el que este se encuentra comprendido, realizada a favor de los demandados la haya interrumpido ni civil ni naturalmente, puesto que no consta justificado de autos ninguno de los presupuestos contenidos en la ley para que una y otra tengan lugar; así, para la interrupción civil no ha demostrado el accionante haberse intentado recurso judicial alguno contra la poseedora para recuperar la posesión del inmueble; y, para la interrupción natural no se encuentran configurados los casos que esta supone: que se haya hecho imposible el ejercicio de actos posesorios o

que se haya perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. Además, cabe mencionar que alegar por una parte que la demandante solo es tenedora del bien y por otra que su posesión ha sido interrumpida, es por demás contradictorio, lo que toma al recurso en incongruente e improcedente. Finalmente, si bien la Constitución Política de la República del Ecuador, postula y consagra el derecho a la propiedad privada, es la propia Ley Sustantiva Civil la que determina los modos por los cuales se la puede adquirir; uno de estos modos es la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que puede ser declarada judicialmente, cumplidos los requisitos que la ley exige para su procedencia. Por lo tanto, a través de la acción intentada por la señora Maricela Acosta se le está otorgando el derecho de propiedad que conforme a ley ha adquirido respecto del inmueble singularizado en la demanda. Por lo expuesto y sin que sea necesario realizar otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia y rechaza el recurso de casación interpuesto por el procurador común de los demandados señor Segundo Virgilio Tapia Ramos. Sin costas, ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito 23 de julio del 2007

f.) Secretaria Relatora.

---

N° 246-2007

Juicio ordinario N° 116-2007 que por apertura de sucesión e inventario de bienes sigue Gerardo Ricardo Patricio Romo Caicedo y otros contra los herederos de Carlos Gerardo Romo Lecaro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de julio del 2007; a las 08h47.

VISTOS (116-2007): En el juicio que por apertura sucesión e inventario de bienes sigue Gerardo Ricardo Patricio Romo Caicedo, por sus propios derechos y como

apoderado de Corina Elena Caicedo Morán, Roberto Vicente, Carlos Xavier, Velia Leonor Dora y Eduardo Arturo Romo Caicedo a los herederos de Carlos Gerardo Romo Lecaro, el actor deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera del auto pronunciado por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que "...declara la nulidad de todo lo actuado desde la demanda...". Radicada la competencia de la causa en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia y en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: **PRIMERO:** Es una característica del procedimiento de casación que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, procedimiento que permite juzgar si dicho recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado, tal y como lo disponen los artículos 6 y 7 de la Codificación de la Ley de Casación, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo. **SEGUNDO:** El artículo 2 de la Ley de Casación establece en su inciso primero: "Procedencia: El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo" (negritas y subrayado de la Sala). De fojas 11 a 13 del cuaderno de segundo nivel, consta que el recurrente interpone recurso de casación del auto que "... declara la nulidad de todo lo actuado desde la demanda...", pretensión que no es suficiente en razón de que la resolución que no tiene alcance de definitiva, no es susceptible de casación. La doctrina extranjera, al respecto opina: "...Se ha declarado, por otra parte, que no es definitiva la resolución que pronuncia la nulidad de actuaciones porque la resolución que decide una cuestión vinculada con la nulidad de ciertas actuaciones no pone fin al pleito ni impide su prosecución..." (El Recurso de Casación, Fernando de la Rúa, página 423). El Dr. Jorge Zavala Egas en su artículo "La Ley de Casación: principales postulados" publicado en el libro "La Casación Estudios sobre la Ley N° 27", opina que la característica de final en cuanto al punto en discusión, aunque no definitivo, del auto de nulidad no resuelve el problema de fondo de la litis, condición esta última sine qua non para la procedencia del recurso extraordinario de casación. **TERCERO:** El auto de nulidad no ataca al tema principal materia del juicio, sino que sus efectos alcanzan solamente a la parte procesal cuando los jueces han observado que se han omitido determinadas solemnidades procesales, y siempre que dichas violaciones hubiesen influido o pudieren influir en la decisión de la causa, características que convierten al auto recurrido en final, no así en definitivo, conforme se explica en el considerando segundo; por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto solamente procede el recurso extraordinario de casación de las sentencias y autos dictados dentro de los procesos de conocimiento que pongan fin a los mismos produciendo efecto de cosa juzgada sustancial y formal, de manera que no pueda renovarse la litis entre las mismas partes, ni demandarse entre estas la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. En consecuencia, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por el recurrente. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las seis fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 23 de julio del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

**N° 247-2007**

Juicio verbal sumario N° 136-2007 que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Cecilia Verenicis Jiménez Uribe de Vega en calidad de procuradora de Nelly Aurora Jiménez Uribe de Vega en contra de Lourdes Miranda Bohórquez de Rendón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de julio del 2007; a las 09h45.

VISTOS (136-2007): En el juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Cecilia Verenicis Jiménez Uribe en calidad de procuradora de Nelly Aurora Jiménez Uribe de Vega en contra de Lourdes Miranda Bohórquez de Rendón, la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma la sentencia recurrida dictada por el Juez Cuarto de Inquilinato de Guayaquil que a su vez declara con lugar la demanda y consecuentemente terminada la relación de arrendamiento. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Cuando un proceso accede a la Corte Suprema de Justicia en virtud de haberse concedido el recurso de casación, es aplicable lo dispuesto por el inciso final del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, esto es, el examen sobre la procedencia y admisibilidad del recurso. **SEGUNDO:** De fojas 21 a 28

del cuaderno de segunda instancia consta el escrito de interposición del recurso de casación el mismo que no cumple con los requisitos establecidos en la ley, ya que si bien la recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y nomina como vicios la errónea interpretación de normas de derecho y la falta de aplicación de los preceptos (sic) jurisprudenciales, a lo largo de su recurso no determina las normas de derecho que a su criterio han sido erróneamente interpretadas por el Tribunal ad-quem en su sentencia, confundiendo esta causal con la segunda relativa a las normas de procedimiento. En tanto, la falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales, la recurrente debió determinar con criterios de lógica el precedente jurisprudencial obligatorio a su realidad procesal, para de esta manera demostrar a este Tribunal cómo la falta de aplicación del mismo influyó en la decisión de la causa. **TERCERO:** Además, no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 *ibidem*, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues cuando la ley exige este requisito, lo que se espera de la recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Al respecto la doctrina extranjera define a la formalización como "...La manifestación por escrito del verdadero objeto de la casación, o sea, de la pretensión procesal en que se reclama del órgano jurisdiccional supremo que se case la sentencia impugnada, rescindiéndola y dictando en su lugar, ora por ese mismo Tribunal o ya por otro, el fallo que se estime ajustado a derecho" ("*La casación civil*" Humberto Murcia Ballén. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda.- Sexta Edición. Pag. 669). Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, sin compartir el criterio de admisibilidad emitido por el Tribunal ad-quem, rechaza el recurso de casación interpuesto por Lourdes Miranda Bohórquez de Rendón por falta de fundamentación. Tómese en cuenta las casillas judiciales N° 236 y 213 de los Dr. Carlos Silva y Ab. Clemente Miranda García para futuras notificaciones por parte de la actora y de la recurrente en su orden. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Certifico que la foja que antecede es fiel y exacta a su original.

Quito, 23 de julio del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 248-2007

Juicio ordinario N° 137-2007, que por reivindicación sigue Hugo Vicente Pacheco Pacheco y Nancy del Rocío Vega Olmedo contra Zoilo Ladislao Rivadeneira Jaramillo y Josefina Rivadeneira Rivadeneira.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de julio del 2007; a las 08h56.

VISTOS (137-2007): Hugo Vicente Pacheco Pacheco y Nancy del Rocío Vega Olmedo, deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Macas, que confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Primero de lo Civil de Morona Santiago, que declara sin lugar la demanda, en el juicio ordinario que por reivindicación siguen los recurrentes contra Zoilo Ladislao Rivadeneira Jaramillo y Josefina Rivadeneira Rivadeneira.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el artículo 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya".- **SEGUNDO:** A fojas 303 a 305 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el artículo 6 de la ley de la materia; puesto que, si bien los recurrentes nominan las causales en las que basan su recurso (causales primera y tercera), no las justifican. Respecto de la causal primera, señalan como infringidos por falta de aplicación los artículos 23 numeral 23 y 30 de la Constitución Política del Estado, pero no realizan el ataque de ninguna de las normas, no las confrontan con la sentencia recurrida y por ende no demuestran al Tribunal de Casación cómo la trasgresión de estas ha sido determinante de su parte dispositiva. Es decir, respecto de esta causal no cumplen con el requisito de la fundamentación. Esta Sala ha considerado que "La fundamentación del recurso 'es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia', dice el tratadista Núñez Aristimuño, añadiendo: 'Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. /La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imprecisiones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción'" (Juicio N° 270-2002, Resolución N° 29-2004). **TERCERO:** Respecto de la causal tercera, los recurrentes afirman la trasgresión de

diversas normas; así, por un lado aseguran que existe aplicación indebida de los artículos 933 y 937 del Código Civil; y por otro, errónea interpretación de los artículos 1704 y 698 del Código Civil; mas ocurre que ninguna de las normas enunciadas se refiere a preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; de tal manera que los recurrentes no cumplen con las condiciones expresamente establecidas por esa causal, puesto que la Sala considera que la causal tercera "...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (estos criterios viene manteniendo el Tribunal y los ha aplicado en varias resoluciones como las siguientes: Juicio N° 221-2002, Res. N° 21-2004; juicio N° 79-2006, Res. N° 125 2006; juicio N° 125-2006, Res. N° 344-2006), lo que no ha sucedido en el presente caso. **CUARTO:** Respecto de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que consideran no aplicadas, los recurrentes se limitan a enunciarlas, sin indicar siquiera la causal en que se fundamenta su trasgresión. Igualmente, en cuanto a las restantes normas de derecho que se enuncian, no indican el vicio recaída en cada una de ellas ni la causal en que se encuadra su violación. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por los recurrentes. Sin costas ni multa. Agréguese a los autos el escrito que antecede. Tómese en cuenta la autorización conferida al doctor Vinicio García y el casillero judicial N° 3617 señalado por Hugo Pacheco y Nancy Vega. Hágase saber a sus anteriores patrocinadores que han sido sustituidos en la defensa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original. Certifico.- Quito, 23 de julio del 2007.- f.) Secretaria Relatora.

N° 249-2007

Juicio verbal sumario N° 146-2007 que por amparo posesorio sigue Angel Junior Bedón Tircio y otros contra Silvio Freire Jiménez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de julio del 2007; a las 11h05.

VISTOS (146-2007): En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue Angel Junior Bedón Tircio en calidad de procurador común de los actores "Silvio Edilberto Freire Jiménez y otros", el actor interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, la cual aceptando el recurso de apelación interpuesto por el demandado declara sin lugar la demanda revocando de esta manera la resolución de primer nivel dictada por el Juez Segundo de lo Civil Suplente de Esmeraldas. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido el sorteo a esta Sala, la misma que para resolver, hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Como el Art. 2 de la Codificación de la Ley de Casación prescribe la procedencia del recurso: "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo" hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de la posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 691 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II, Sección 11va. "De Los Juicios Posesorios" dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento.- **SEGUNDO:** La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocido por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio". Añade que: No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios..., y ello, porque en los de esta naturaleza de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145). Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "... la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la

naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan sólo cuando se tratan de sentencias definitivas entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193; 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.- **TERCERO:** En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia un determinado estado posesorio y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo es ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal./ El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de la materia propia del juicio". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad...; b) El mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y en más de un caso, el simple orden establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad" (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", 1.32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación y por lo tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322). Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto este como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso* (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "c) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición de petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi -

posesión de una cosa corporal o incorporal” (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por al Sala, además, en los siguientes fallos: Res. N° 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. N° 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. N° 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA rechaza el recurso de casación y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Agréguese al proceso el escrito y anexos que anteceden. Téngase en cuenta el casillero judicial N° 4860 señalado por el demandado Silvio Freire Jiménez y la autorización conferida por este a la Dra. Yolanda Morejón Carrera. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.

Certifico.

Quito, 23 de julio del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

#### N° 250-2007

Juicio Ejecutivo N° 154-2007 que por cobro de dinero sigue Humberto Rosero Villareal, procurador judicial del Banco Centro Mundo S. A. contra Luis Eduardo Fayad Breythe.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 23 de julio del 2007; a las 09h45.

VISTOS (154-2007): En el juicio ejecutivo que por pago de dinero sigue el Dr. Humberto Rosero Villareal, en calidad de Procurador Judicial del BANCO CENTRO MUNDO S. A. a Luis Eduardo Fayad Breythe, el demandado deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera de la resolución de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en la misma que se declara incompetente para conocer el recurso de apelación por ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido por el

Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayas, debido a que la sentencia por él pronunciada se encuentra ejecutoriada en razón de que el demandado no dedujo excepciones de ninguna clase, ni ha procedido a pagar o dirimir bienes suficientes para el embargo. En tal virtud el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia en razón del sorteo efectuado, por lo que para resolver el recurso se considera: **PRIMERO:** El Art. 2 de la Ley de Casación dispone que “El Recurso de Casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo ...”; y, que “Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimientos, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado”. Por tanto, el recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos dictados en los procesos “de conocimiento”; y este no es el caso que se estudia. **SEGUNDO:** La Doctrina y la Jurisprudencia así lo reconocen: Cervantes, en su obra “Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales, T. 3, pág. 257 dice: “Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a aclarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el del actor es ilegítimo y está suficientemente probado para que sea atendido”. Por su parte el tratadista Francisco Beceña en su obra “Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español”, págs. 82-83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que “en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final”, añadiendo que: “en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el periodo de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir”. **TERCERO:** La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a qué ha de entenderse por “proceso de conocimiento”. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe “recorrer a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”. Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes excepciones que clarifican el problema: “El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos. 1.- Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimientos, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinarias y verbal sumaria (en algunos casos). Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución normal, es decir, en los que el recurso de

casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra "proceso" la frase "de conocimiento". Como el Plenario de las comisiones legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son aquellos que se sustentan por las vías ordinaria y verbal sumaria no así en el juicio ejecutivo. **CUARTO:** Además en el juicio ejecutivo, las cosa juzgada no produce efectos definitivos, inamovibles e irrevocables, en razón de que de conformidad con el Art. 448 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil, el deudor está facultado para intentar la vía ordinaria, con la sola salvedad de que no podrán ser admitidas las excepciones que hubieren sido materia de sentencia dictada en el juicio ejecutivo. **QUINTO:** Por otra parte, el recurso de casación es extraordinario y las leyes que lo norman deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud, habiéndose delimitado legalmente la procedencia del recurso de casación de sentencias y anexos dictados en los procesos de conocimiento, este recurso extraordinario no procede en un juicio ejecutivo.- Por las consideraciones que anteceden, la Sala rechaza el recurso de hecho interpuesto y por ende, el de casación y ordena devolver el proceso al interior para los fines legales pertinentes. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.

Certifico.- Quito, 23 de julio del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

---

**N° 252-2007**

Juicio ordinario N° 159-2007, que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Rosa Sarango Puglla contra Leoncio Manuel Chiriboga León y Jenny Elizabeth Romero Bermeo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de julio del 2007; a las 08h51.

VISTOS (159-2007): Leoncio Manuel Chiriboga León y Jenny Elizabeth Romero Bermeo deducen recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusieran

contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja, que confirma la dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Loja que acepta la demanda, en el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio les sigue Rosa Sarango Puglla.- Radicada que ha sido la competencia en esta Sala en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el artículo 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya".- **SEGUNDO:** A fojas 77 a 77 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el artículo 6 de la ley de la materia; puesto que, si bien los recurrentes fundan su recurso en el artículo 3 numerales 1, 4 y 5 de la Ley de Casación (causales primera, cuarta y quinta), no las justifican, ya que nominan como infringido de manera general, el artículo 2411 del Código Civil, sin especificar el vicio respecto de dichas normas; es decir, no precisan si existió aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho en cuanto a la causal primera, ni precisan el vicio que atribuyen por las causales cuarta y quinta, y en consecuencia impiden a este Tribunal apreciar cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. Además, tampoco confrontan la norma impugnada con la sentencia recurrida y por ende no demuestran al Tribunal de Casación cómo la trasgresión de la misma ha sido determinante de su parte dispositiva. Es decir, no cumplen con el requisito de la fundamentación. Esta Sala ha considerado que "La fundamentación del recurso 'es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia', dice el tratadista Núñez Aristimuño, añadiendo: 'Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. /La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imprecisiones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción'" (este criterio viene manteniendo el Tribunal y lo ha aplicado en varias resoluciones como en las siguientes: Juicio N° 270-2002, Resolución N° 29-2004; juicio N° 22-2007, Resolución N° 83-2007; juicio N° 50-2007, Resolución N° 159-2007). Finalmente, también señalan como infringidos los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil (sin especificar el vicio recaído sobre ellos); sin embargo, no apoyan su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, correspondiente al análisis de los preceptos relativos a la valoración probatoria. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, compartiendo el criterio emitido por el Tribunal *ad-quem* en auto de 17 de mayo del 2007, rechaza el recurso de

hecho y por ende el de casación planteados. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 23 de julio del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

---

**No. 0285**

**EL CONCEJO METROPOLITANO  
DE QUITO**

Visto el informe No. IC-2009-105 de 4 de febrero del 2009 de la Comisión de Cultura, Educación, Deporte y Recreación.

**Considerando:**

Que una de las funciones de la Municipalidad es promover y apoyar el desarrollo cultural, artístico, deportivo y de recreación, según lo prevé el numeral 15 del artículo 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que conforme lo determina el artículo 150 de la señalada Ley Orgánica de Régimen Municipal, son funciones y pertenecen a la competencia de la Administración Municipal, en materia de educación y cultura, el coadyuvar con el progreso cultural de los vecinos del Municipio, organizar y auspiciar, entre otros actos, exposiciones y concursos, a fin de estimular el fomento de las artes;

Que el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en su Libro Cuarto, Título III, Capítulo III, Sección II referente a los premios culturales, artísticos, científicos y educativos (Sustituido por el Art. 1 de la Ordenanza 0235, R. O. 262, 29-I-2008), especialmente por incorporación de las ordenanzas metropolitanas No. 033 sancionada el 5 de mayo del 2000 y No. 054 sancionada el 19 de junio del 2001, contempla el otorgamiento del Premio Salón Nacional de Arte Contemporáneo "Mariano Aguilera" por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de hacer el debido acercamiento y apreciación del arte contemporáneo;

Que la Comisión de Cultura, Educación, Deportes y Recreación del Concejo Metropolitano de Quito, conjuntamente con la Dirección del Centro Cultural Metropolitano, han considerado necesario gestionar la reforma de este premio; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 11 numeral 4; 14 numeral 15; y, 63 numeral 33 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

**Expide:**

**LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATIVA A LA SECCION II DEL CAPITULO III DEL TITULO III DEL CUARTO LIBRO DEL CODIGO MUNICIPAL, RELACIONADO CON EL PREMIO SALON NACIONAL DE ARTE CONTEMPORANEO "MARIANO AGUILERA".**

**Art. 1.-** En la Sección II del Capítulo III del Título III del Cuarto Libro del Código Municipal, sustitúyase el artículo IV.89 por el siguiente:

**"Art. IV.89.- El Premio Salón Nacional de Arte Contemporáneo "Mariano Aguilera".-** Se instituye en honor a su inspirador y filántropo y se realizará en la ciudad de Quito, en el mes de mayo, cada dos años, a partir del 2010, con ocasión de conmemorar la Batalla de Pichincha. Se faculta al señor Alcalde Metropolitano a cambiar la fecha de realización del evento, cuando circunstancias especiales recomienden aquello.

El objetivo del Salón es dinamizar el campo artístico del país, conformando un espacio donde se integren y conformen los distintos discursos artísticos de la contemporaneidad, a través de su posicionamiento en torno a discusiones actuales en el ámbito cultural. Se privilegiará un acercamiento crítico y reflexivo hacia el tratamiento y apreciación del arte contemporáneo."

**Art. 2.-** A continuación del artículo IV.89 del Código Municipal, agréguese los siguientes artículos:

**"Art. IV. 89. 1.- De la Organización.-** La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito delega la organización del Salón, al Centro de Arte Contemporáneo ubicado en el antiguo Hospital Militar, parroquia Santa Prisca, a través de sus unidades y departamentos técnicos y administrativos.

Cada dos años, el máximo personero del Centro de Arte Contemporáneo en coordinación con la Dirección Metropolitana de Cultura efectuarán la convocatoria al Premio Salón Nacional de Arte Contemporáneo "Mariano Aguilera", a través de los distintos medios de comunicación nacional, con la anticipación de por lo menos tres meses.

**Art. IV. 89. 2.- Reglamento.-** La presente ordenanza contará con su reglamento para regular los diferentes aspectos de la organización y realización del Salón, el mismo que será preparado conjuntamente por el Centro de Arte Contemporáneo y la Dirección Metropolitana de Cultura, con la aprobación de la Comisión de Cultura y posterior Resolución por parte del Concejo Metropolitano.

**Art. IV. 89. 3.- Colección Mariano Aguilera.-** La Colección compuesta por los premios adquisición que reposan en el inventario del Centro Cultural Metropolitano, pasarán a formar parte del Centro de Arte Contemporáneo, en el cual se destinará una sala para su exposición permanente; y, se enriquecerá con aportes artísticos pertinentes que a futuro se llegaren a realizar.

Esto no obsta para que de conformidad con el artículo I. 337 del Código Municipal, estas obras puedan prestarse.

**Art. IV. 89. 4.- Centro de Documentación del Salón.-** Se creará un Centro de Investigación y Documentación permanente, el cual estará debidamente actualizado, equipado y financiado además de contar con personal capacitado. Este Centro proporcionará información para la realización de publicaciones periódicas sobre la marcha del Salón y, en general, a toda persona o institución que lo requiera.

**Art. IV. 89. 5.- Financiamiento.-** La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito destinará en su presupuesto, las partidas, con los recursos necesarios para la realización del "Salón Mariano Aguilera", de acuerdo al desglose de gastos de la nueva formulación del Salón, conforme al reglamento a esta ordenanza.

**Art. IV. 89. 6.- Derechos de Reproducción.-** La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito adquiere los derechos de reproducción y publicación del material fotográfico de los artistas que hubieren sido seleccionados para participar en el Salón. El Municipio podrá realizar documentales, audiovisuales, fotografías, videos y utilizar cualquier medio de difusión sobre los diferentes aspectos de las obras del Salón.

**Art. IV. 89. 7.- Autorización para recibir auspicios y cobro de servicios.-** La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito autoriza al Centro de Arte Contemporáneo, a cargo del Salón Mariano Aguilera, a gestionar auspicios de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para la realización del Salón.

Se autoriza a la Dirección Metropolitana de Cultura para que, con aprobación de Alcaldía, cobre por la venta de catálogos y el porcentaje acordado con los artistas por sus obras, de acuerdo a los términos previstos en el Reglamento.

Los valores de la venta de catálogos y del porcentaje acordado con los artistas por la venta de sus obras, serán depositados en la Tesorería Municipal y se destinarán a gastos de organización del Salón Mariano Aguilera subsiguiente.

#### **Disposición Transitoria:**

Se faculta al Centro de Arte Contemporáneo a desarrollar un nuevo planteamiento relacionado con la estructura organizativa, administrativa y financiera para el Salón Mariano Aguilera 2010 y los posteriores, cuyos contenidos se traducirán en el respectivo reglamento y bases."

**Art. 3.-** Se derogan expresamente las ordenanzas metropolitanas Nos. 033, sancionada el 5 de mayo del 2000 y 054 sancionada el 19 de junio del 2001.

**Art. 4.-** Esta ordenanza metropolitana entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 12 de marzo del 2009, año del bicentenario.

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

#### **CERTIFICADO DE DISCUSION**

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 5 y 12 de marzo del 2009.- Lo certifico.- Quito, 12 de marzo del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO.-** Quito, 13 de abril del 2009.

#### **EJECUTESE.**

f.) Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

**CERTIFICO**, que la presente ordenanza fue sancionada por Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de abril del 2009.- Quito, 13 de abril del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**Nota:** En sesión de 8 de abril del 2009, el Concejo Metropolitano autorizó que la Comisión de Redacción realice algunos cambios al texto original aprobado en segundo debate el 12 de marzo del 2009.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 20 de mayo del 2009.

---

#### **EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON QUINSALOMA**

#### **Considerando:**

Que en la ciudad de New York, el 20 de noviembre de 1989 se llevó a efecto, entre organismos multilaterales, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual el Ecuador es signatario;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 341 y 342 establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que asegurará los derechos y principios reconocidos en la Constitución, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideraciones especiales por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. Define que el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias;

Que, el artículo 6 de la Constitución Política del Ecuador establece que todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Ecuador establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas...;

Que, el artículo 45 de la Constitución Política del Ecuador determina que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción...;

Que las normas sobre descentralización del Estado traducidas en la transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a los gobiernos locales, permiten a los municipios emprender un trabajo interinstitucional para crear e implantar el Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia en los Arts. 11 y 12 considera el interés superior y prioridad absoluta del niño como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento y la prioridad absoluta en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia;

Que el Decreto Ejecutivo 179 del 1 de junio del 2005 decreta como política de Estado la protección integral de la niñez y adolescencia;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su artículo 1 dispone que la finalidad esencial del Municipio sea el bien común local;

Que el Ilustre Concejo de Quinsaloma en sesiones celebradas los días 23 de diciembre del 2008 y 8 de enero del 2009, discutió la Ordenanza de conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de

Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del Cantón Quinsaloma, instrumento legal que amerita su revisión, actualización y ampliación; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA ORDENANZA DE CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUINSALOMA.**

**CAPITULO I**

**DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTON QUINSALOMA**

**Art. 1.-** La presente ordenanza rige la organización, la conformación y el funcionamiento de los organismos del Sistema de Protección de la Niñez y Adolescencia del cantón Quinsaloma y las relaciones entre todas sus instancias tendientes a asegurar la vigencia, el ejercicio la exigibilidad, cumplimiento y la restitución de los derechos de los niños, niñas adolescentes establecidos en la Constitución de la República en acuerdos y convenios internacionales, en el Código de la Niñez y Adolescencia y su reglamento, la presente ordenanza y su reglamento y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales que se crearen al respecto.

**Art. 2.-** Son principios rectores del funcionamiento del Sistema Nacional para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: La participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones, la igualdad a la no discriminación el interés superior y la prioridad absoluta de la niñez y la adolescencia, la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad, trabajando para ello articuladamente con los ministerios, ONGs, organizaciones comunitarias o barriales y demás instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales.

**CAPITULO II**

**DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**NATURALEZA JURIDICA**

**Art. 3.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, es un cuerpo colegiado que goza de personería jurídica de derecho público, de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria y de carácter deliberante y regulador, para la protección integral de la niñez y adolescencia del cantón Quinsaloma.

Está integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, sujeto a las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y

su reglamento, las directrices emanadas del Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, la presente ordenanza y su reglamento y otras disposiciones que regulen su funcionamiento.

**Art. 4.-** Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 202 del Código de la Niñez y Adolescencia, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Quinsaloma tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer las políticas públicas de protección integral que rijan en el cantón, para lo cual convocará a los distintos organismos públicos y privados para identificar las prioridades y las estrategias a seguir en la elaboración del Plan Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;
- b) Vigilar el cumplimiento de las políticas del Plan Nacional Decenal y el Plan Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;
- c) Denunciar las acciones u omisiones que atenten contra los derechos humanos de la niñez y adolescencia ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos o Juez de la Niñez y Adolescencia;
- d) Solicitar a los distintos organismos sectoriales, informes sobre la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, referente al cumplimiento de sus responsabilidades en la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes del cantón, para su análisis y evaluación. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia emitirá un informe anual del resultado de esta evaluación y lo presentará al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, al Gobierno Local a los niños, niñas y adolescentes, a la ciudadanía del cantón y a las autoridades competentes si se determina violación de derechos o incumplimiento en la aplicación de la política nacional y local;
- e) Conformar las comisiones permanentes, comisiones consultivas mixtas o especiales para el análisis de temas específicos de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia;
- f) Impulsar la conformación de las juntas cantonales de protección de derechos de la niñez y adolescencia y seleccionar a sus miembros;
- g) Impulsar la conformación de defensorías comunitarias y la participación de la sociedad civil en la vigilancia y exigibilidad de los derechos de la niñez y adolescencia;
- h) Promover y apoyar la conformación del Movimiento de Niños, Niñas y Adolescentes, el Concejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes y mantener reuniones periódicas de consulta con esta instancia;
- i) Otorgar el registro y la autorización necesaria para el funcionamiento de entidades de atención, programas, planes y proyectos en el cantón;

- j) Adoptar resoluciones de cumplimiento obligatorio frente a las peticiones, denuncias u otros que fueren presentados por las entidades y organismos integrantes del sistema;
- k) Dictar y aprobar las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento eficaz; y,
- l) Las demás que señalen las leyes, la presente ordenanza y sus reglamentos.

Las decisiones adoptadas por el organismo son obligatorias para todos sus miembros, la Secretaría Ejecutiva y los demás organismos públicos y privados en el territorio del cantón Quinsaloma.

#### ESTRUCTURA

**Art. 5.- DE LA INTEGRACION DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Quinsaloma se encuentra integrado paritariamente por miembros del sector público y de la sociedad civil. Los integrantes del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, no percibirán ninguna clase de remuneración.

#### Por el Estado:

- a) El Alcalde del cantón que lo preside;
- b) El delegado/a del Ministerio de Educación del cantón;
- c) El delegado/a del Ministerio de Salud del cantón; y,
- d) El delegado/a del MIES del cantón.

Es responsabilidad de los representantes de las instituciones del sector público al CCNA, no argumentar incapacidad de tomar decisiones o votar por una resolución, si así lo hicieran será causal para su inmediata destitución.

#### Por la sociedad civil:

- a) Un representante de las organizaciones que trabajan por la niñez y adolescencia en el cantón;
- b) Un representante de los comités de padres de familia o usuarios de los servicios que prestan las entidades de atención a la niñez y adolescencia y ministerios de Educación y Salud; y,
- c) Un representante de las organizaciones barriales urbanas y rurales del cantón.

**Art. 6.-** Los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos democráticamente por medio de colegios electorales, para lo cual el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia elaborará un reglamento de elecciones el cual deberá garantizar una representación

equitativa de todos los sectores sociales del cantón. Los miembros de la sociedad civil serán reelectos por una sola vez por un periodo similar, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de elecciones.

**Art. 7.- DE LA DURACION EN SUS FUNCIONES.-**

Los representantes del sector público ante el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia, notificarán a la Secretaría Ejecutiva el nombramiento o designación de su respectivo delegado. Integrarán el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia mientras ejerzan sus funciones en la institución a la que representan y no fueren legalmente reemplazados.

**Art. 8.-** Los representantes de la sociedad civil durarán 3 años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un periodo igual; tendrán su respectivo suplente con la misma capacidad decisoria. Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ejercerán funciones prorrogadas hasta que sean legalmente reemplazados.

**Art. 9.- DE LOS REQUISITOS.-** Para ser miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se requiere:

Ser ecuatoriano o ecuatoriana.

Ser mayor de 18 años de edad y estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Estar vinculado con alguna actividad que tenga relación con los derechos de la niñez y adolescencia del cantón.

**Art. 10.- DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.-** No podrán ser parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

Quienes hayan sido llamados a juicio penal o condenados por delitos con sentencia ejecutoriada quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos o garantías consagrados a favor de los derechos humanos y de los niños, niñas y adolescentes.

Quienes se encuentren en mora reiterada del pago de asistencia alimenticia a favor de un niño, niña o adolescente.

El o la cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un miembro designado por el Comité Electoral para el control de las elecciones de la sociedad civil

El o la cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro o candidato a miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 11.- DE LA PRESIDENCIA.-** Corresponde al Alcalde la Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y su representación legal, judicial y extrajudicial.

**Art. 12.- DE LA VICEPRESIDENCIA.-** El/la Vicepresidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, que conformen el Concejo Cantonal, durará tres años en sus funciones y reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal o delegación de funciones.

**Art. 13.- DE LA DESIGNACION DEL/LA SECRETARIO/A EJECUTIVO/A LOCAL.-** El/la Secretaria Ejecutiva Local será elegido para un periodo de 4 años de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia, tiene el nivel de Director/a y no podrá ser designado quien sea miembro, delegado o suplente del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia.

**Art. 14.-** El CCNA coordinará articuladamente con el Municipio, y todas las entidades de atención públicas y privadas, nacionales e internacionales para la implementación de redes de protección integral para la atención, protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón, para ello promoverá la priorización de recursos presupuestarios del Municipio y de las entidades de atención, así como la asistencia técnica de los organismos especializados del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, para la construcción de este tipo de servicios.

### CAPITULO III

#### DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS

**Art. 15.- NATURALEZA JURIDICA.-** Las juntas cantonales de protección de derechos son organismos de nivel operativo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integra la Niñez y Adolescencia con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función la protección, defensa y exigibilidad de derechos individuales y colectivos de la niñez y adolescencia, de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia.

**Art. 16.-** Corresponde al Concejo Municipal de Quinsaloma definir, en función de su Plan de Desarrollo Cantonal y/o la evaluación de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el cantón, determinar el número de juntas cantonales que se requiere para asegurar la protección y restitución de los derechos amenazados o vulnerados.

**Art. 17.- DE LOS MIEMBROS.-** Las juntas cantonales de protección de derechos, están integradas por tres miembros principales y sus respectivos suplentes; estos últimos se principalizarán en caso de ausencia definitiva o temporal del miembro principal, conforme al reglamento elaborado por la propia junta.

**Art. 18.-** El CCNA designará a los miembros principales y suplentes conforme a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas

por el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, tendrán nivel directivo a efectos del cumplimiento de sus responsabilidades y competencias.

**Art. 19.- DE LA NORMATIVA INTERNA.-** Las juntas cantonales elaborarán y aprobarán las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento, las mismas que serán dadas a conocer a la Municipalidad, Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia y a los usuarios y organismos del sistema.

#### CAPITULO IV

##### DEL CONSEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**Art. 20.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia promoverá y apoyará la conformación del movimiento y del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia obligatoria de consulta por parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, su Secretaría Ejecutiva y demás organismos públicos y privados que realicen acciones a favor de la niñez y adolescencia en el cantón Quinsaloma.

**Art. 21.-** Será el movimiento de niños, niñas y adolescentes, quienes observen y soliciten el rendimiento de cuentas a los miembros del Consejo Consultivo, los mismos que serán elegidos de acuerdo con el reglamento elaborado y aprobado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia previa legitimización del movimiento de niños, niñas y adolescentes.

#### CAPITULO V

##### DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS NATURALEZA JURIDICA

**Art. 22.-** Son instancias de organización social que participan en la vigilancia del cumplimiento de la política local de exigibilidad de deberes y derechos de la niñez y adolescencia, conformadas en parroquias, entidades educativas y de salud, barrios y sectores rurales, en el último caso coordinará con las juntas parroquiales para la eficiente articulación de las acciones.

**Art. 23.-** Las defensorías comunitarias son instancias organizadas con participación voluntaria de los actores sociales reconocidos por su trayectoria de defensa y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia, quienes coordinan su actuación con la Defensoría del Pueblo, DINAPEN, jueces de la niñez y adolescentes procuradores de adolescentes infractores demás organismos del Sistema Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón.

**Art. 24.-** El Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia impulsará la conformación y funcionamiento de las defensorías comunitarias en los barrios y comunidades del cantón y ejercerán las acciones administrativas judiciales y extrajudiciales que estén a su alcance cuando sea necesario en los casos de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

#### CAPITULO VI

##### DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUINSALOMA

##### DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA

**Art. 25.-** Los organismos de ejecución de política, planes, programas, y proyectos, son entidades públicas y privadas, nacionales, internacionales, regionales, provinciales o locales que ejecutan políticas, planes, programas, y proyectos, acciones y medidas de protección y sanción en el cantón, con el propósito de asegurar la vigencia y protección de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia, con estricto apego a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, Reglamento al Código de la Niñez y Adolescencia, las directrices emanadas del Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, esta ordenanza y de las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento.

**Art. 26.-** El Concejo Cantonal y el Municipio garantizarán mediante el registro de entidades de atención en el cantón que sus acciones tengan enfoque de derechos, sean universales, integrales o interculturales.

**Art. 27.- DEL REGISTRO DE ENTIDADES.-** Es una competencia exclusiva que otorga el Código a los concejos cantonales de la niñez y adolescencia y es obligación de las entidades de atenciones públicas y privadas cumplir con este requisito para su funcionamiento en su cantón, para lo cual el Concejo Cantonal de Niñez elaborará el reglamento correspondiente.

**Art. 28.-** Ninguna entidad de atención pública o privada podrá negarse a prestar medidas de atención y protección a aquellos niños, niñas y adolescentes, en las áreas de su competencia, que demanden de atención emergente.

**Art. 29.- DEL CONTROL Y SANCION.-** Todas las entidades de atención públicas y privadas y sus planes, programas y proyectos estarán sujetos al control, fiscalización y evaluación por parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y podrán ser sancionadas en caso de incumplimiento del Código de la Niñez y Adolescencia o de las finalidades específicas para las que fueron creadas.

#### CAPITULO VII

##### OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

**Art. 30.-** De acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia, forman parte de los organismos de proyección, defensa y exigibilidad del cantón: la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, los juzgados de la niñez y adolescencia, y la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN).

Para el cumplimiento efectivo y eficiente de sus funciones en el cantón, a más de lo que se establezca en el Reglamento al Código de la Niñez y Adolescencia, estos

organismos asignarán o contratarán personal especializado con formación profesional en sus respectivos ámbitos y dispondrán de los recursos económicos suficientes para atender todas las diligencias que la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes lo demanden.

## CAPITULO VIII

### DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

**Art. 31.- DEL FINANCIAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-** El presupuesto del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será financiado con recursos del presupuesto municipal.

**Art. 32.- DEL FINANCIAMIENTO DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS.-** Los recursos necesarios para el funcionamiento de las juntas cantonales de protección de derechos, constarán en el presupuesto municipal.

**Art. 33.- DEL FONDO MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-** Créase el Fondo municipal para la protección de la niñez y adolescencia del cantón Quinsaloma, financiado con los recursos previstos en el Art. 304 del Código de la Niñez y Adolescencia, el 1% de los fondos que la Municipalidad destina al cumplimiento de la Ley de Fomento a los Grupos Vulnerables y demás fuentes que la Municipalidad y el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ubiquen para el efecto.

Los recursos económicos provenientes del sector público y privado nacional e internacional que el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia recibiere o gestionare.

## CAPITULO IX

### SANCIONES

**Art. 34.-** En caso de incumplimiento de funciones de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, Secretario Ejecutivo o de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, a pedido de uno o más representantes del Estado o de la sociedad civil, el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia, previa la observancia del derecho a la defensa, podrá aplicar las sanciones que establece la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y otras que se establecerán en el reglamento a esta ordenanza.

## CAPITULO X

### RENDICION DE CUENTAS Y VEEDURIA

**Art. 35.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, rendirá anualmente cuentas de su accionar ante la ciudadanía, Concejo Cantonal de Quinsaloma y de manera especial a los niños, niñas y adolescentes.

**Art. 36.-** La Junta Cantonal de Protección de Derechos, rendirá anualmente cuentas ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Municipalidad.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Créase la partida presupuestaria No. 58 para el funcionamiento permanente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, cuyos fondos serán asignados y transferidos a dicho Concejo en el marco del presupuesto aprobado por el mismo.

**SEGUNDA.-** Créase la partida presupuestaria No... para el funcionamiento permanente de las juntas cantonales de protección de derechos de la niñez y adolescencia, dentro del presupuesto municipal.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Para la elección de los representantes de la sociedad civil al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, por esta única vez, el Alcalde del cantón Quinsaloma, expedirá en un plazo no mayor de 30 días un reglamento transitorio, construido paritariamente con organizaciones de la sociedad civil.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma, a los ocho días del mes de enero del 2009.

f.) Sr. José Manuel Tapia Jiménez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. Tony Daniel Bósquez Albán, Secretario.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza de conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del Cantón Quinsaloma, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del cantón Quinsaloma en dos sesiones celebradas los días 23 de diciembre del 2008 y 8 de enero del 2009.

Quinsaloma, enero 13 del 2009.

f.) Lcdo. Tony Bósquez Albán, Secretario.

De conformidad con lo prescrito en el Art. 69 numeral 31 y Arts. 126, 128, 129, 133 y 134 de Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono y ordeno su promulgación.

Quinsaloma, enero 22 del 2009.

f.) Mec. Ind. Freddy Buenaño Murillo, Alcalde del cantón Quinsaloma.

Lo certifico.

Que proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Alcalde del cantón Quinsaloma, en la fecha señalada.- Lo certifico.

Quinsaloma, enero 22 del 2009.

f.) Lcdo. Tony Bósquez Albán, Secretario Municipal.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial